



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

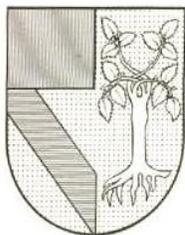
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**ELISA LEGORRETA ORTEGA**

### **EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PRESUPUESTO FUNDAMENTAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

**Zapopan, Jalisco, Marzo de 2013.**



DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. ELISA LEGORRETA ORTEGA**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PRESUPUESTO FUNDAMENTAL PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ**

## ABOGADOS CONSULTORES S.C.

MEXICALTZINGO #1846  
COLONIA MODERNA  
GUADALAJARA, JALISCO

TELÉFONO 38 27 45 20  
FAX 36 16 99 86

**MTRA. MARIA ISABEL ALVAREZ  
COORDINADOR DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA**

**PRESENTE**

La que suscribe, Mtra. Dora Gabriela Navarro González, profesora de esta universidad, por medio del presente hago de su conocimiento que la pasante en derecho **ELISA LEGORRETA ORTEGA**, termino satisfactoriamente el desarrollo de fondo y forma del tema de tesis **“EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PRESUPUESTO FUNDAMENTAL PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.”**

De tal forma que encuentro viabilidad para que proceda a realizar los tramites subsecuentes para obtener el titulo de Licenciado en Derecho en esta Universidad.

”

Se expide la presente a petición del interesado y para los fines que al mismo convengan en la ciudad de Zapopan, Jalisco a 27 de Febrero de 2012.

ATENTAMENTE



Mtra. Dora Gabriela Navarro González.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
I. CAPITULO	
1. CONCEPTO DE PERSONA	11
A.    Concepto jurídico de persona	12
2. PERSONALIDAD JURÍDICA	13
3. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	14
4. ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO	
5. ROMANO	15
6. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO	17
A.    Capacidad	17
a.    Capacidad de goce	18
b.    Capacidad de ejercicio	18
i.    Legitimación	18
ii.   Emancipación	19
B.    Estado Civil	19
C.    Patrimonio	21
D.    Domicilio	23
E.    Nacionalidad	23
F.    Nombre	26
7. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	29
II. CAPITULO	
1. DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	32
2. DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO Y EL MUNDO	33
A.    Declaración de los Derechos del Niño	36
B.    Convención sobre los Derechos del Niño	36
3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	39
A.    Fundamento legal	40
III. CAPITULO	
1. EL PARENTESCO	44
A.    Definición	44
B.    Grados y líneas del parentesco	44

a.	Parentesco por consanguinidad	45
b.	Parentesco civil	45
c.	Parentesco por afinidad	46
C.	Efectos jurídicos del parentesco	46
a.	Efectos jurídicos del parentesco por consanguinidad	46
b.	Efectos jurídicos del parentesco civil	47
c.	Efectos jurídicos del parentesco por afinidad	47

#### IV. CAPITULO

1.	ORGANISMOS ENCARGADOS DEL REGISTRO DE MENORES	49
A.	Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y el Registro Nacional de Población e Identidad Personal	49
B.	El Registro Civil	50
a.	Definición	50
b.	Antecedentes históricos	51
c.	Fundamento constitucional	54
d.	Actas de Registro Civil	54
2.	DERECHOS REGISTRALES DEL MENOR	56

#### V. CAPITULO

1.	DERECHO A LA IDENTIDAD	59
A.	Antecedentes	59
B.	Definición	63
C.	Fundamento Legal	63
a.	Jurisprudencia	64
b.	Tratados Internacionales	67
i.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	67
ii.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	67
iii.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	67
iv.	Convención sobre los Derechos del Niño (CND)	68
D.	El Derecho a la Identidad de los Niños Indígenas	69
a.	Observación General N° 11 del Comité de los Derechos del Niño	70
b.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	72

## VI. CAPITULO

1.	EL REGISTRO DE NACIMIENTO	74
	A. Definición	76
2.	IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN NUESTRO PAÍS	78
	A. Derecho a la educación y a la salud	78
	B. Protección contra la explotación y los malos tratos	81
	C. Derecho al ambiente familiar	82
	D. Justicia juvenil	83
	E. Subsidios estatales y participación en la vida social	83
	F. Relevancia Nacional	84
	a. Estadísticas vitales	84
	b. Estadísticas vitales y las políticas públicas	85
3.	EL SUBREGISTRO DE NACIMIENTO	86
	A. Barreras políticas	86
	B. Barreras administrativas	87
	C. Barreras legislativas	87
	D. Barreras económicas	88
	E. Barreras geográficas	89
4.	MEDIDAS GUBERNAMENTALES PARA DISMINUIR EL SUBREGISTRO DE NACIMIENTO Y LOGRAR LA UNIVERSALIZACIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO	91
	A. Memorándum de Entendimiento entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la Cooperación en Materia de Registro Ciudadano	91
	B. Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA)	91
	A. Primer Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, en Asunción, Paraguay	92
	B. Simposio Internacional de Metodologías para la Medición del Subregistro de Nacimiento. México, D.F.	93
	C. Foro “El Derecho a la Identidad en México: Situación actual, retos y desafíos” H. Congreso de la Unión. México, D.F.	94

## VII. CAPITULO

1. SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL	96
2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	102
CONCLUSIONES	107
PROPUESTAS	112
ANEXOS	120

## INTRODUCCIÓN

Para dar inicio a este trabajo de investigación es necesario tener en claro la problemática a tratar en el mismo, que no es otra sino la falta de protección al Derecho de Identidad en nuestro país y es por ello, que trabajaré bajo la hipótesis de cómo hacer efectivo el Derecho Humano conocido como Derecho a la Identidad, para que se garantice a cada uno de los habitantes del territorio mexicano.

La metodología sobre la cual desarrollaré este tema, comienza con un análisis del origen de este derecho y su incorporación a diversos ordenamientos internacionales, hasta llegar al derecho mexicano, relatando como es que este derecho humano, se incorpora en un bloque de constitucionalidad a nuestra Carta Magna; posteriormente, trataré los contenidos que tiene implícitos este derecho y plantearé la forma de acercar este derecho a todos los mexicanos, a través de la universalización del registro de nacimiento, para terminar con la propuesta de la promulgación de una ley de carácter general que haga tangible el respeto y protección de este derecho humano en nuestro país.

Como lo dije en líneas anteriores, conviene hacer mención de los hechos y acontecimientos que dieron origen a lo que hoy en día conocemos como Derecho a la Identidad y que es el tema sobre el cual versa este trabajo de investigación, por ello, hago remembranza a la dictadura militar argentina de la década de los 70's y 80's.

*“El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas usurparon el gobierno constitucional en la República Argentina por medio de un golpe de estado. Desde ese momento, el régimen militar, que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional", llevó adelante una política de terror.”<sup>1</sup>*

Esta “política de terror” consistió entre otras cosas, en la apropiación de niños y la supresión de identidad más grande del siglo XIX, según lo citan diversos autores argentinos.

A partir de esta fecha, la dictadura militar argentina implementó una política de desaparición masiva de personas, como un medio de represión política que afectó a 30,000 personas según datos de la Organización No Gubernamental “Abuelas de Plaza de Mayo”.

---

<sup>1</sup> Abuelas de Plaza de Mayo. Identidad. Familia. Libertad.  
[http://www.abuelas.org.ar/institucional.php?institucional=historia.htm&der1=der1\\_hist.php&der2=der2\\_inst.php](http://www.abuelas.org.ar/institucional.php?institucional=historia.htm&der1=der1_hist.php&der2=der2_inst.php)  
Consultado el 13 de Mayo del 2011.

Esta “desaparición”, consistió principalmente en el secuestro de personas que fueron sometidos al cautiverio y a la tortura, incluyendo a niños y mujeres embarazadas, los cuales fueron tomados como una especie de botín de guerra y que posteriormente se sometieron a maternidades clandestinas y listas de espera para la adopción de hijos de los desaparecidos.<sup>2</sup> Estos niños fueron secuestrados junto con sus padres o bien nacieron durante el cautiverio de sus madres y posteriormente fueron puestos en “adopción” ilegalmente, ya que se apropiaron de estos niños mediante la falsificación de documentos y registrados como hijos propios, cambiándoles el nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento.

Todas estas violaciones a los Derechos Humanos, la desaparición y muerte de personas, el plan sistemático de robo de recién nacidos y crímenes de *lesa humanidad* realizados durante la dictadura militar argentina de 1976 a 1983 fueron posibles a través del amparo del Estado mediante la suspensión de los derechos y garantías constitucionales propias de un Estado de Derecho.

De esta manera, el robo más grande que se llevó a cabo durante la dictadura militar fue el del derecho a la identidad de todos esos niños que fueron privados de sus padres, de su nombre, de sus raíces; es por esto que las madres y abuelas de estos niños iniciaron un movimiento social muy importante que es conocido como las “Abuelas de Plaza Mayo”, constituyéndose en una Asociación Civil que lleva el mismo nombre y a su vez, en una ONG, con la finalidad de encontrar a sus hijos y nietos y restituirles lo que les fue robado, su derecho de identidad.

“Con el fin de localizar los niños desaparecidos Abuelas de Plaza de Mayo trabajamos en cuatro niveles: denuncias y reclamos ante las autoridades gubernamentales, nacionales e internacionales, presentaciones ante la Justicia, solicitudes de colaboración dirigida al pueblo en general y pesquisas o investigaciones personales.”<sup>3</sup>

Así mismo a partir de la democracia, impulsaron la creación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y del Banco de Datos Genéticos en 1987, el primero de ellos “encargado de pedir documentación a sitios que intervienen en la inscripción de bebés y de ordenar los análisis de ADN al Banco de Datos

---

<sup>2</sup> KAIT, Graciela. *Conexiones entre derecho y psicoanálisis: el derecho a la identidad*, Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo, Psicoanálisis: Identidad y Transmisión, Abuelas de Plaza de Mayo, Argentina, 2005, pp.59-65.

<sup>3</sup> Abuelas de Plaza de Mayo. Identidad. Familia. Libertad.  
[http://www.abuelas.org.ar/institucional.php?institucional=historia.htm&der1=der1\\_hist.php&der2=der2\\_inst.php](http://www.abuelas.org.ar/institucional.php?institucional=historia.htm&der1=der1_hist.php&der2=der2_inst.php)  
Consultado el 13 de Mayo del 2011.

Genéticos, lo cual ha logrado la restitución de muchos jóvenes apropiados por la dictadura”,<sup>4</sup> lo cual fue posible a través de los que las Abuelas de Plaza de Mayo denominaron como “índice de abuelismo”, consistente en un sistema que permitía ligar la información genética de los abuelos con la de sus hijos y nietos, para determinar si éstos eran o no sus nietos.

Fue en el año de 1987 en que un Juez de la Corte Argentina mencionó por primera vez la palabra “identidad” en uno de sus fallos, estableciendo además ciertos principios fundamentales, entre los cuales está el de considerar al niño como un sujeto del derecho y no un objeto.

El impacto de la lucha de las Abuelas de Plaza de Mayo fue de escala internacional, gracias a su lucha incesante se debe la inclusión de tres artículos en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños aprobada en Nueva York en 1989, los cuales son llamados los “artículos argentinos”, 7º, 8º y 11º, los cuales fueron directamente promovidos por ellas y que versan sobre la protección del derecho a la identidad.

Actualmente, después de poco más de 30 años de lucha, las Naciones Unidas les otorgó a las Abuelas de Plaza de Mayo el Premio a la Defensa de los Derechos Humanos<sup>5</sup> que otorga a través de la UNESCO.

Como apunta el maestro argentino Elvio Zanotti, su lucha constituyó la construcción del derecho de identidad, puesto que ellas luchaban por un derecho elemental que en ese entonces aún no tenía nombre, pero que se reflejaba en el secuestro de los niños.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Revista “30 Años de Abuelas de Plaza de Mayo, 1977-2007”, *Una ley para todos los chicos del mundo*, Abuelas Plaza de Mayo, Argentina, 2007, p.3.

<sup>5</sup> Centro de Noticias ONU. <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=20411> Consultado el 17 de Mayo del 2011.

<sup>6</sup> ZANOTTI, Elvio. “*Derecho a la Identidad. Una perspectiva jurídica*”. Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación, Abuelas de Plaza de Mayo, Argentina, 2005, p.163.

## I. CAPITULO

### 1. CONCEPTO DE PERSONA

La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas, es muy probable que surja de la derivación que de ella hace Aulo Gelio respecto de *personare*.

El sentido original de persona fue el de la máscara *larca historionalis*, que era una careta que se usaba para cubrir el rostro de los actores cuando recitaban en escena, con la finalidad de hacer que el sonido de su voz vibrara y resonara; posteriormente se le llamó persona al autor enmascarado, el personaje. Fue así, como ese lenguaje escénico se introdujo en la vida diaria. Y como el autor de la obra representaba alguna función, se le decía: *gerit pesonam*, lo que quería decir: *posición, función, cualidad*.<sup>7</sup>

Posteriormente se hizo una nueva derivación lingüística, por lo que se utilizaba para denotar al hombre, ya que era éste quien revestía el *status*. Por lo que *persona* fue perdiendo gradualmente significado, para terminar siendo un indicativo del género humano, significado que persiste hasta estos días, tal y como lo podemos apreciar en la definición que hace la Real Academia Española, en su primera acepción de persona donde la define como todo “individuo de la especie humana”.<sup>8</sup>

Sin embargo, para el derecho esta definición no es suficiente, pues si bien es cierto que el derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, al ser el “único posible sujeto del derecho”,<sup>9</sup> esta concepción común de persona, no coincide con la concepción jurídica de la misma. Por lo que es debido precisar que si bien todo ser humano es una persona, no toda persona es un ser

---

<sup>7</sup> FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, México, Jurídica Universitaria, 2002, p.313

<sup>8</sup> Real Academia Española, <http://www.rae.es/rae.html>, Consultado el 19 de Febrero del 2011.

<sup>9</sup> TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho civil*, Tomo I, Trad. de la 15a ed. Italiana de Luis Martínez Calcerrada, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967, p. 77.

humano. Ya que el término de persona puede revestir distintos sentidos, como lo son el filosófico y jurídico.

### **A. Concepto Jurídico de Persona**

Lo que jurídicamente significa “todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que le es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”.<sup>10</sup>

En el derecho existe una distinción entre dos clases o especies de personas, la persona física, que son los seres humanos, y las personas morales o colectivas, o como también se le conoce en nuestro Estado de Jalisco, personas jurídicas, las cuales son un ente resultado de una creación meramente jurídica. En este sentido entonces, para el derecho, persona es todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>10</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil, Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11<sup>a</sup> ed, México, Porrúa, 2008. p. 132.

## 2. PERSONALIDAD JURÍDICA

Las personas tanto físicas como morales ostentan el carácter de sujetos del derecho, porque el derecho les reconoce personalidad jurídica.

En el caso de las personas físicas, todos los seres humanos gozan de personalidad jurídica, por el simple hecho de ser personas; en el caso de las personas morales, corresponde al Estado atribuirle, con fundamento en lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Finalmente podemos concluir que la personalidad jurídica es como bien lo menciona Rafael de Pina Vara “la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas”.<sup>11</sup>

El Código Civil del Estado de Jalisco define a la personalidad jurídica como “uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte”,<sup>12</sup> sin olvidar que “en virtud del cual se tiene capacidad jurídica” tal como lo estipula el Código Civil del Estado de Coahuila, en su artículo 29.

---

<sup>11</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1972. p.209.

<sup>12</sup> Artículo 19 Código Civil del Estado de Jalisco.

### 3. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El concepto jurídico de persona se integra por un conjunto de elementos que le son inherentes e imprescindibles, los cuales, en conjunto constituyen sus atributos.

En la actualidad, todo hombre por el simple hecho de serlo, es considerado sujeto para tener derechos y obligaciones, no siendo igual en la antigua Roma, donde la plena capacidad jurídica no era reconocida, sin más, al individuo, sino al individuo cualificado y precisamente por concurrir en él la triple condición de libre, ciudadano y no sujeto a la potestad paterna – *homo sui iuris*.<sup>13</sup> Por lo que a continuación haré una breve referencia a los antecedentes históricos de los atributos de la personalidad, en el antiguo Derecho Romano.

---

<sup>13</sup> IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, 15ª ed., España, Ariel, 2004, p.69.

#### 4. ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ROMANO

En la antigua Roma a fin de que se le pudiera atribuir la personalidad jurídica a un ser humano, era necesario que reuniera tres cualidades: *status libertatis*, *status civitatis* y *status familie*. Sin embargo, para que éste fuese considerado hombre, tenía que cumplir por ley con ciertos requisitos al momento de su nacimiento.

El primero de ellos es que su nacimiento fuera efectivo, es decir que ocurriera el total desprendimiento del claustro materno, porque de lo contrario, éste era considerado una porción de la mujer o parte de las vísceras de la mujer, el segundo es que el nacimiento fuera con vida, porque los que nacen muertos no se consideraban nacidos ni procreados; y finalmente que tuviera forma humana.

Al contrario de lo que sucede en las legislaciones modernas donde la persona es un sujeto capaz por el solo hecho del nacimiento, en Roma, se requería primero que el hombre fuera nacido libre y que además tuviera las cualidades mencionadas –*status libertatis*- y ciudadano –*status civitatis*-.<sup>14</sup>

##### 1) *Status libertatis*.

En la ley romana, existían dos tipos de hombres, el libre y el esclavo. El *status libertatis* implica el ser hombre libre, por su parte, los esclavos eran considerados como cosa (*res*), y por lo tanto, su dueño ejercía sobre él y sus bienes la *dominica potestas*; razón por la cual éste tenía poder sobre la vida y la muerte del esclavo. Esto implicaba además que el esclavo no podía tener ningún bien de su propiedad, carecía totalmente de personalidad, puesto que no tenía ningún derecho político ni civil, carecía además de capacidad jurídica, ya sea personal *conubium*, o patrimonial *commercium*, sin embargo, el esclavo tenía capacidad de obrar, por lo que podía obligarse y realizar negociaciones a favor y con la autorización de su dueño, *obligatio servis*.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p.74

## 2) *Status civitatis*.

El *status civitatis* se refiere al tener la ciudadanía romana, es decir ser romano, no extranjero.

Los ciudadanos romanos con ciudadanía plena *civis optimo iure*, gozaban de toda clase de derechos de ámbito público y privado que derivaban de su capacidad jurídica, los cuales son los siguientes: en el ámbito público, gozaban del *ius suffragii*, el derecho al voto, *ius honorum*, derecho al acceso a los cargos magistrales y derecho a servir en las legiones. En el ámbito privado, el *ius commercium*, derecho de adquirir o transmitir la propiedad civil, así como ser sujeto activo o pasivo en las relaciones contractuales, *ius conubii* o *conubium*, derecho a contraer matrimonio romano y a constituir una familia, con los poderes inherentes a la misma: *patria potestas*, *manus*, *tutela*, etc.; *testamentifactio*, capacidad en orden a la sucesión hereditaria, sea como disponente, sea como beneficiario o como testigo; *ius actionis*, derecho a actuar en juicio civil.<sup>15</sup>

## 3) *Status familiae*. Ser independiente de la patria potestad.

El *status familiae* es la situación en la que se encuentra un hombre libre y ciudadano con relación a una determinada familia. Este estatus implicaba dos calidades, la primera de ellas es el *homo sui iuris*, correspondiente al *pater familias*, quien es el varón no sujeto al poder familiar romano y que es, o puede ser jefe de una familia; la segunda es la del sometido al poder familiar, cualquiera que fuera su edad o sexo, *alieni iuris*.

Tal como lo refiere Floris Margadant, “sólo un ser humano libre, de nacionalidad romana y *sui iuris* es una persona y tiene plena capacidad de goce en relación con su patrimonio y, por tanto, puede actuar por propia cuenta en la vida jurídica”.<sup>16</sup>

Finalmente podemos resaltar que los atributos de la personalidad en el derecho romano eran el de capacidad de goce, patrimonio, domicilio y nombre.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp.85-86.

<sup>16</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26a ed., Esfinge, México, 2006. p.142.

## 5. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

Los atributos de la personalidad son las propiedades o cualidades que integran la personalidad jurídica de los individuos. Al igual que diversos autores, Rafael Rojina Villegas establece que los atributos de la personalidad de las personas físicas son: <sup>17</sup>

Capacidad

Estado Civil

Patrimonio

Domicilio

Nacionalidad

Nombre

### A. Capacidad

“La capacidad jurídica es elemento esencial de la personalidad”.<sup>18</sup> Jurídicamente se entiende como la “aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones”<sup>19</sup> o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

Actualmente las legislaciones reconocen la personalidad física al ser humano por el simple hecho de existir.

A la capacidad se le estudia desde dos enfoques, la de goce y la de ejercicio.

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, México, Porrúa, 1995. p.423.

<sup>18</sup> Artículo 32, Código Civil del Estado de Coahuila.

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op cit.* p.431

### **a. Capacidad de Goce**

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere desde la concepción y se pierde con la muerte, en virtud de la cual, una persona puede ser titular de derechos y obligaciones, tal como se desprende del contenido del artículo 22 del Código Civil Federal.

**Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

### **b. Capacidad de Ejercicio**

Por su parte, la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Se adquiere con la mayoría de edad o la emancipación y se pierde con la muerte o cuando el individuo adquiere alguna incapacidad, la cual puede ser mental, como es el caso de la interdicción, o bien, civil y político, en el caso de las personas privadas de su libertad por la comisión de un delito.

### **i Legitimación**

La legitimación es una limitante o restricción a la capacidad de ejercicio, puesto que consiste en el reconocimiento o protección de la ley para que una persona pueda actuar en un determinado acto jurídico. En otras palabras, es la idoneidad para que un sujeto actúe en un acto jurídico, circunstancia que varía en cada caso en particular, puesto que a manera de ejemplo, una persona con total capacidad jurídica puede tener o no, legitimación para actuar en un juicio.

## **ii Emancipación**

La emancipación es una especie de capacidad de ejercicio limitada, ya que es una figura jurídica mediante la cual un menor de edad deja de ser sujeto de la Patria Potestad y como consecuencia, de la incapacidad que ésta le genera. Lo anterior significa que el menor de edad puede adquirir derechos y obligaciones por si mismo, sin la necesidad de hacerlo a través de quien ejerce la patria potestad o la tutela y actúa legítimamente como su representante legal y tiene la administración legal de sus bienes.

La emancipación se produce por el matrimonio de un menor de 18, pero no menor de 16 y sus efectos jurídicos son, como ya lo dije, la liberación del menor de ser sujeto de la patria potestad o la tutela y la libre administración de sus bienes, no obstante, mientras siga siendo menor de edad, requerirá de autorización judicial para poder enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y de un representante legal o tutor para atender negocios judiciales.

Cabe señalar que el patrimonio del menor de edad emancipado se divide en dos, el que tiene por cualquier medio legal y el que éste adquiere producto de su trabajo, siendo este último el único del cual puede disponer con total libertad.

## **B. Estado Civil**

El estado civil o político es uno de los atributos de la personalidad el cual considera Rafael Rojina Villegas consiste en la situación concreta que guarda relación a la familia y con el Estado o la Nación.

En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone por distintas cualidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las cualidades de

nacional o extranjero.<sup>20</sup> Sea cual sea el caso, lo anterior se traduce en la sumas de diversos derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos que intervienen en dicha relación jurídica.

De tal manera el Estado guarda una relación con las personas a efecto de proteger sus derechos y establecer sus obligaciones, inseparable y tampoco posible en considerarse un bien de orden patrimonial o susceptible de transferencia y tiene carácter de indivisible e inalienable.

Las fuentes generadoras del estado civil son el nacimiento o el fallecimiento, así como el parentesco, el matrimonio, el divorcio, el concubinato y la adopción, los cuales generan diversas consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y obligaciones dentro del estado civil.<sup>21</sup>

El medio ideal para la manifestación del estado civil es la anotación que se hace del acto en el Registro Civil, y el otorgamiento del acta correspondiente, aún cuando también existen supuestos, donde no existen asientos que respalden dicha situación jurídica y su único fundamento, pasa a ser una situación de hecho, como es el caso de la posesión de estado.

El estado civil guarda características como lo son el ser indivisible, inalienable, imprescriptible, es considerado además como un bien no patrimonial, de orden público<sup>22</sup>, razón por la cual, el Ministerio Público, en su función de representante social tiene intervención en todo lo que atañe a actos y omisiones referentes al estado de las personas.

---

<sup>20</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *op.cit.* p.209.

<sup>21</sup> MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo II, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1995. p.135.

<sup>22</sup> Artículo 80 del Código Civil del Estado de Jalisco. *El estado civil de las personas es de orden público y no puede ser objeto ni de transacción, convalidación, disminución o desconocimiento.*

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. “Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.”<sup>23</sup>

### **C. Patrimonio**

Etimológicamente la palabra *patrimonio* proviene del latín *patrimonium*, derivado de *patris* (padres) y *munium* (cargas), es decir, cargas que se heredan de los padres.

El patrimonio es el conjunto de bienes del que es titular una persona o bien, los bienes que son posibles apreciarse en dinero. En un término jurídico se hace mención de que el patrimonio es el conjunto de derechos y compromisos o activos o pasivos de una persona apreciables en dinero.<sup>24</sup> O bien, como lo define Rojina Villegas, el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.<sup>25</sup>

El patrimonio de una persona se integra por dos elementos, el activo y el pasivo. El activo es todo aquello que aumenta el haber económico del sujeto y se integra por toda clase de bienes y derechos, mientras que el pasivo son aquellas obligaciones o cargas que también son susceptibles de valorización económica y que a su vez, se encuentran en el activo de otros sujetos.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen en derechos reales, personales y mixtos.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Ibidem, Artículo 81.

<sup>24</sup> IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 2001, p.41.

<sup>25</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil, Bienes, derechos reales y sucesiones*, Porrúa, México, 2006, p.7.

<sup>26</sup> TAPIA RAMIREZ, Javier, *Introducción al Derecho Civil*, Mc Graw Hill, México, 2002. p.257. Javier Tapia Ramírez hace referencia a que “los derechos son parte del patrimonio activo, y se traducen en todos aquellos apreciables en dinero. Además, existe derecho inmaterial o intelectual, que corresponde al patrimonio moral, es decir, lo referente a la reputación, buen nombre, etc., de los cuales se derivan consecuencias económicas, es

Cuando se trata de bienes o derechos de carácter patrimonial, éstos se traducen en derechos reales, los cuales son entendidos como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros.<sup>27</sup> Estos derechos son el de posesión, propiedad, usufructo, servidumbre, prenda e hipoteca.<sup>28</sup>

A su vez el pasivo se integra por deudas y obligaciones reales o *propter rem*,<sup>29</sup> que se traducen en derechos personales, que son aquellos que surgen de una relación jurídica entre dos personas llamadas acreedor y deudor, los cuales consisten en una obligación de dar, hacer o no hacer. Estos derechos surten efectos únicamente entre las partes.

---

*decir, cuando se trata de los denominado derechos inmateriales o extra patrimoniales. Ambas categorías satisfacen necesidades económicas y morales de su titular.”*

<sup>27</sup> *Ibidem*, p.128

<sup>28</sup> Estos derechos reales son regulados por el Código Civil de Jalisco en los artículos 840, 900, 1001, 1107, 1108, 1140, 2473, 2517 y demás relativos. A los que el autor Tapia Ramírez hace referencia y los que define de la siguiente manera “*la posesión es el poder de hecho, directo e inmediato, que una persona ejerce sobre una cosa, para usarlo, disfrutarla. La propiedad es el poder jurídico, inmediato, que una persona ejerce sobre un bien o cosa, para usarlo disfrutarlo y disponer de él, conforme a las limitantes que fije la ley. Por tanto, los atributos de la propiedad, son: el uso, el disfrute y la disposición o dominio de la cosa o bien. Entre los romanos el ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi. El usufructo es un derecho real temporal, por naturaleza vitalicio, porque puede constituirse por un tiempo determinado, para usar y disfrutar o gozar de las cosas o bienes ajenos. Quien da en usufructo generalmente mantiene el dominio o disposición, lo cual se llama nuda propiedad. El uso, uno de los atributos de la propiedad, es el poder jurídico, personalísimo, para usar de manera gratuita los frutos de una cosa ajena, en algunos casos contribuyendo con los gastos, en la medida de las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta aumente. La habitación es el derecho real, personalísimo, que concede a su titular la facultad de habitar una casa ajena, de manera gratuita, las piezas necesarias para él y su familia. La servidumbre es el derecho real, temporal o perpetuo, sobre un inmueble ajeno (fundo sirviente), en beneficio de otro bien inmueble de distinto dueño (fundo dominante). Por ejemplo la servidumbre de paso, de acueducto, de desagüe, etc. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, por contrato, en garantía de un crédito. Permite al deudor poseer dichos inmuebles y otorga al acreedor el derecho de preferencia para hacer efectivo su crédito sobre los mismos, en caso de incumplimiento por parte del deudor hipotecario. La prenda es un derecho real constituido a favor del acreedor en garantía del cumplimiento de una obligación a cargo del deudor. A diferencia de la hipoteca, la cosa dada en prenda queda en poder del acreedor. Además, este derecho recae sobre cosas muebles, no como en el caso de la hipoteca, cuya garantía es un bien inmueble.*

<sup>29</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier. op cit. p.256.

## D. Domicilio

Según establece el Código Civil Federal en su artículo 29, el domicilio es aquel lugar en que habita una persona física, con el propósito de establecerse en él. Jurídicamente se le denomina domicilio al lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Así mismo, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

La importancia del domicilio es la vinculación del sujeto a un lugar determinado para que éste pueda hacer frente a sus obligaciones en sus relaciones jurídicas con otros sujetos, así como autoridades administrativas y judiciales.

## E. Nacionalidad

Nacionalidad es el vínculo jurídico, político y cultural por medio del cual una persona se encuentra ligado a una nación y por el que surge un sentimiento de pertenencia a la misma. Es la causa del estado civil político que vincula a cada individuo con el Estado al que pertenece.<sup>30</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>31</sup> en su artículo 30 se refiere a las formas de adquisición de la nacionalidad, las cuales pueden ser por nacimiento o naturalización.

**Artículo 30.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A.** Son mexicanos por nacimiento:

**I.** Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

---

<sup>30</sup> DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Vol. I. Tecnos, Madrid, 1975. p.175.

<sup>31</sup> La nacionalidad también se regula en los artículos 31,32, 34, 36,37 y 38 del citado cuerpo de leyes.

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B. Son mexicanos por naturalización:**

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La atribución de la nacionalidad le corresponde al Estado en el ejercicio de su potestad soberana. Héctor González Schmal hace referencia a los criterios que utilizan los Estados para determinar los modos de adquirir la nacionalidad y menciona los siguientes: el *jus sanguinis*, el *jus soli*, el *jus domicili*, el *jus optandi* y el *jus officii*.<sup>32</sup>

*Jus sanguinis*, es conocido como el derecho de la sangre, es el derecho por el cual se le atribuye a una persona desde su nacimiento la nacionalidad de los padres. Es decir, la nacionalidad se determina por filiación. Este criterio se ve reflejado en las fracciones II y III del artículo Constitucional antes citado

*Jus soli*, es el derecho del suelo, mediante éste se le atribuye la nacionalidad a una persona del lugar donde nació. Este criterio se ve reflejado en las fracciones I y IV del artículo Constitucional ya mencionado.

---

<sup>32</sup> GONZÁLEZ SCHMAL, Héctor. *Programa de derecho constitucional*, 2ª ed, Limusa, México, 2007, p.191.

Estos dos criterios de atribución de la nacionalidad son los que producen lo que suele conocerse como *nacionalidad originaria*.<sup>33</sup>

*Jus domicili*, es el derecho mediante el cual el Estado atribuye la nacionalidad a un extranjero que tiene su domicilio en su territorio.

*Jus optandi*, es el derecho que se tiene de elegir una nacionalidad, cuando el sistema jurídico de un Estado le permite a una persona obtener la nacionalidad por *jus soli* o *jus sanguini*, o bien combinándolos, por lo que ésta puede elegir optar por una u otra nacionalidad para tener una sola en definitiva.

*Jus officii*, es un caso de excepción donde el Estado del Vaticano le atribuye la nacionalidad a quienes le prestan sus servicios.<sup>34</sup>

Existen tres principios fundamentales de la nacionalidad, que son conocidos por diversos doctrinistas como “Reglas de la nacionalidad”<sup>35</sup> los cuales son:

1. Todo individuo tiene una nacionalidad y sólo una nacionalidad.<sup>36</sup>
2. Todo individuo tiene una nacionalidad desde su origen.<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> *Idem*. Refiere Héctor González Schmal que “por el mero hecho del nacimiento de una persona el Estado la considera su nacional. El Estado suple la voluntad omisa del recién nacido y le señala una nacionalidad, que por ser primera, es una nacionalidad de origen.”

<sup>34</sup> *Ibidem*. p.193. González Schmal hace referencia a esta excepción como una “forma sui generis de adquirir la nacionalidad” mencionando además que “el Estado de la Ciudad del Vaticano se creó como consecuencia de los Tratados de Letrán en 1929, entre la Santa Sede y el Estado Italiano, para preservar la Independencia de la Iglesia Católica.”

<sup>35</sup> GUERRERO, Sergio. *Derecho internacional privado*, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006. p.41

<sup>36</sup> Esta regla tiene la excepción de los *apátridas* y la *doble o múltiple nacionalidad*. El primero de los casos, se trata de los individuos que carecen de una nacionalidad. Esto debido a que carecen de documentos probatorios de su origen o cuando éstos no existen, como ejemplo, podemos citar los casos de guerra o desnaturalización de un individuo como sanción de un delito grave. En el segundo de los casos, se trata de individuos que tienen o dos o más nacionalidades y no han ejercido el *derecho de opción*, por el cual, el sujeto al alcanzar la mayoría de edad tiene que escoger entre una de las nacionalidades (situación que sólo sucede cuando ambos Estados siguen la doctrina de la nacionalidad única).

<sup>37</sup> GUERRERO, Sergio, *op cit*. p.43. “El Estado atribuye una nacionalidad, como consecuencia de un acto de voluntad del Estado en ejercicio de su soberanía.”

### 3. Existe libertad de cambio de la nacionalidad.<sup>38</sup>

Es importante señalar que no debe confundirse el término de *nacionalidad* con *ciudadanía*, ya que como bien lo menciona Fernando Antonio Cárdenas González, la nacionalidad es “*un atributo de la personalidad, la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con el Estado*”, mientras que la ciudadanía “*implica la posibilidad de ejercer personalmente los derechos que se conceden a los nacionales que reúnen ciertas condiciones fijadas por la ley*”. Por lo que debemos entender que “*la ciudadanía presupone la nacionalidad, pero la nacionalidad no siempre la ciudadanía*”.<sup>39</sup>

## F. Nombre

El nombre de las personas es por excelencia el medio de identificación dentro de la sociedad. Está compuesto por dos elementos distintos el prenombre o nombre de pila y el apellido.

El prenombre o nombre de pila es el elemento individual de la designación, y se adquiere por la inscripción del Registro Civil a iniciativa de la persona legitimada para imponerlo. El apellido es una designación común a todas las persona de una familia, y se adquiere por la filiación.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Sergio Guerrero hace mención a que esta regla es la libertad que tiene el individuo de sujetarse a una u otra nacionalidad, por tener la posibilidad de cambiar de nacionalidad, sin embargo, dice que existen dos posibles excepciones a la regla, que son “a) cuando se produce un cambio de nacionalidad en masa y b) cuando se desea cambia de nacionalidad y se opta por la de un Estado con el cual se encuentra en guerra, es decir cuando se presenta el estado de beligerancia.”

<sup>39</sup> CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio. *Inversión extranjera, Extranjeros y sociedades*, Porrúa, México, 2010, p.39.

<sup>40</sup> RIVERA, Julio C., *El nombre en los derechos civil y comercial*, Argentina, 1977, p.20. *Todos los pueblos de la humanidad han tenido algún modo de identificar a los individuos que los componían. En general, la designación se hacía mediante un nombre individual, al que solía agregarse, como medio de distinción de los demás miembros de la comunidad que llevaban el mismo prenombre, el lugar de nacimiento; por ejemplo, entre los*

La finalidad del nombre como atributo de las personas físicas es individualizar e identificar al sujeto. Francisco Luces Gil, dice al respecto que individualizar es señalar o determinar los seres por sus características particulares para distinguir unos de otros, mientras que identificar, es verificar la identidad, lo que significa, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca.<sup>41</sup>

El nombre se caracteriza además por ser intransferible, imprescriptible e inembargable.

La elaboración doctrinal del derecho al nombre es también bastante reciente. En un principio se consideró como una institución policía civil, como una forma obligatoria de designar a las personas impuestas por razones de utilidad pública. Posteriormente, se trató de configurar como un derecho subjetivo de carácter privado, como un derecho de propiedad individual o familiar. Superadas ambas concepciones, la doctrina moderna se inclina mayoritariamente por encuadrar el

---

*griegos: Zenón de Elea, Tales de Mileto. Esta práctica se repite en otros pueblos, tales como los hebreos, árabes, etcétera. El primer pueblo occidental que usa el nombre compuesto es el romano, donde se distinguió entre praenomen, cognomen y nomen. El nomen distinguía a la gens a la que pertenecía el individuo, y al designárselo con él se le daba el sitio que le correspondía en la sociedad. Para distinguir al sujeto dentro del grupo gentilicio se usaba el nombre personal o praenomen; finalmente, para designar a cada una de las ramas de la gens se empleaba el cognomen, con lo cual el nombre quedaba compuesto por tres elementos distintos. En circunstancias ocasionales se agregaba un cuarto elemento: el agnomen, designación personal de carácter honorífico, que el pueblo, el senado o el emperador otorgaban a ciudadanos que se habían destacado en virtud de un hecho notable, por lo común de armas, y que recordaba la gloria del suceso. Caído el imperio romano, generalizan su sistema los pueblos bárbaros que identificaban a sus integrantes exclusivamente por el nombre individual. Sin embargo, las exigencias de la vida en sociedad fueron imponiendo la creación y uso de los apellidos, que se formaron de diversas maneras: algunos como derivaciones de los nombres de pila, tal es el caso de los apellidos castellanos terminados en "ez": Fernández, hijo de Fernando; Rodríguez, hijo de Rodrigo; lo que tienen similares en otras lenguas. Otros apellidos se impusieron en virtud de características físicas de los individuos (Rojo, Calvo), por su trabajo (Herrero, Carpintero), por el lugar donde vivían (Valle, Ríos), o por causas análogas.*

<sup>41</sup> LUCES GIL, Francisco, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, España, Bosch, 1977. p.142.

nombre entre los derechos de personalidad, caracterizándolo por las siguientes notas.<sup>42</sup>

- a) El ser un derecho absoluto y oponible *erga omnes*
- b) El estar vinculado normalmente a un *status familiar*
- c) El ser un derecho de carácter *inmaterial*, no susceptible a estimación pecuniaria
- d) El ser de carácter *imprescriptible, irrenunciable y no susceptible de libre disposición*
- e) Finalmente, es un derecho que presenta un importante aspecto del *deber*, ya que toda persona está obligada a usar el nombre que legalmente le corresponde, y puede incurrir en responsabilidad penal si se utiliza otro distinto.

---

<sup>42</sup> LUCES GIL, Francisco, *Derecho del Registro Civil*, Bosch, España, 2002. p.169.

## 6. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Se entiende por derechos de la personalidad a la serie de prerrogativas que por el único hecho de nacer son propias de la persona humana y que implican el respeto que se debe a todo humano por su dignidad y calidad como tal.<sup>43</sup> En otras palabras, son derechos contemplados por la legislación civil que consideran a la persona en sí misma y el respeto que se le debe dar en pro de su dignidad.

Así mismo debemos destacar que constituyen una serie de prerrogativas propias de la persona humana por el simple hecho de nacer, por lo que podrían ser considerados como una especie de derechos del hombre y de la mujer, que aún cuando pertenecen al ámbito privado, su protección es de interés público.

Los derechos de la personalidad a diferencia de otros derechos, son un grupo de deberes impuestos a todos los miembros de la sociedad en sus múltiples relaciones con otros individuos que les obliga a respetar la vida, la integridad, el honor, la intimidad.

Por lo que pueden ser definidos como cualidades esenciales de la persona, ya que al ser intrínsecos a la naturaleza de todo ser humano, se imponen al derecho para que sean respetados.

Los derechos de la personalidad se distinguen de las garantías individuales establecidas en la Constitución, porque éstas últimas son un límite al ejercicio de los poderes de las autoridades públicas frente a los gobernados.<sup>44</sup>

Lo característico de los derechos de personalidad es que no se trata de propiamente de un conjunto de derechos atribuidos a su titular, sino de un grupo de deberes impuestos a los integrantes de la comunidad social en sus relaciones con todos los demás integrantes, que les obliga a respetar la dignidad y la calidad intrínseca de todas las personas. El bien jurídico protegido por esos derechos esenciales no es la persona misma (sujeto), sino su dignidad personal (objeto), no tanto porque se relacionan con la

---

<sup>43</sup> TAPIA RAMIREZ, op. cit. p.243.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p.244.

persona, sino que son materia de tutela jurídica contra abusos y usurpaciones por otro sujetos.<sup>45</sup>

Conforme al artículo 26 del Código Civil del Estado de Jalisco los derechos de personalidad tienen las siguientes características:

- I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;
- II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;
- III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;
- IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;
- V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;
- VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;
- VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;
- VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;
- IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e
- X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

Posteriormente, el antes citado ordenamiento legal los enumera en su artículo 28, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p.256.

- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

De la misma manera, distintos doctrinistas destacan entre los principales derechos de la personalidad a:

- El derecho a la vida
- El derecho a la integridad corporal
- El derecho al propio cuerpo y a la salud
- El derecho a la libertad
- El derecho a la libertad sexual
- El derecho a la libertad matrimonial
- El derecho a la propia imagen
- El derecho al honor
- El derecho a la autoría de obras

## II. CAPITULO

### 1. DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Los Derechos Humanos son facultades que provienen del derecho natural y por lo tanto corresponden a toda persona.

De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Derechos Humanos son:

*“Los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*<sup>46</sup>

Por enlistar solo algunos de los derechos primordiales del hombre mencionaré los siguientes:

Derecho a la vida

Derecho a la libertad personal

Derecho a la individualidad

Derechos al reconocimiento de la personalidad

Derecho a la integridad

Derecho a formar una familia

En este listado considero que debe agregarse el Derecho a la Identidad.

---

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## 2. DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MEXICO Y EN EL MUNDO

En nuestro país, a partir del año 2000, se elevaron al rango constitucional los derechos de los niños, esto a través de una adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos sexto y décimo, mediante los cuales reconocen el derecho de los niños a la “satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, así como la obligación de “los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos” y también lo que respecta al Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Dicha reforma constitucional, dio cabida a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual se basa en los principios del Interés Superior de la Infancia, la No Discriminación por ninguna razón ni circunstancia, la Igualdad sin distinción de ninguna índole, la familia como un espacio primordial de desarrollo, la vida libre de violencia, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad y finalmente en la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y las garantías constitucionales.

Actualmente se reformó de nueva cuenta nuestro texto constitucional, mediante el siguiente decreto que le da a la niñez una mayor relevancia y procura la protección y garantía plena de sus derechos.

**DECRETO por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

**DECLARA**

**SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4o. Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P AL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...  
...  
...  
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...  
...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O ....

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX. ...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de agosto de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Claudia Ruiz Massieu Salinas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

Por su parte, en la Legislación Civil vigente en el Estado de Jalisco, la niñez es un tema de primordial importancia, puesto que ha sido considerada por los legisladores como *objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento*.<sup>47</sup> En virtud de ello, todas las disposiciones del Código deben de ser interpretadas en pro de los derechos y el interés superior del menor.

Los derechos de los niños se clasifican en tres grupos, derechos de provisión, de protección y de participación.

Los derechos de protección son aquellos que derivan en que el niño debe ser protegido contra cualquier perjuicio, explotación económica, maltrato físico o mental.

Los derechos de provisión son aquellos derechos que le permiten al niño tener acceso a recibir ciertos bienes o servicios, como lo son el de atención sanitaria y educación.

Finalmente los derechos de participación son aquellos mediante el cual el niño tiene derecho a ser escuchado en la toma de decisiones concernientes a su propia vida y a medida de que va desarrollando sus capacidades a ser partícipe de las actividades de la sociedad.

Así mismo, el niño goza de los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, del cual México es un Estado Parte y de la que se derivan entre otros, los siguientes derechos:

---

<sup>47</sup> Artículo 567 Código Civil del Estado de Jalisco.

Derecho al nombre

Derecho a la educación

Derecho a la salud

Derecho a tener una familia

Derecho al esparcimiento

### **A. Declaración de los Derechos del Niño**

La Declaración de los Derechos del Niño es un documento jurídico de Derecho Internacional de carácter declarativo y recomendatorio, elaborado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y aprobado el 20 de Noviembre de 1959<sup>48</sup> por la Asamblea de las Naciones Unidas.

Contiene diez principios de carácter general, creados con la finalidad de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que en ella se enuncian, así mismo, insta a los padres, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales que reconozcan éstos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de cualquier otra índole.<sup>49</sup>

### **B. Convención sobre los Derechos del Niño**

“La Convención de los derechos de los niños es el primer instrumento jurídico internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de Derechos Humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Proclamada mediante resolución 1386 (XIV). Amnistía Internacional. Declaración de los Derechos del Niño. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-dec-ninos.html> Consultado el 01 de Abril del 2011.

<sup>49</sup> “La Declaración de los Derechos del Niño es de carácter precisamente declarativo y recomendatorio, no tiene fuerza jurídica suficiente para obligar a los Estados que la suscribieron a cumplir con su contenido. En cambio, la Convención de los Derechos del Niño, establece instrumentos y un Comité de Vigilancia para el debido cumplimiento de la misma.” Derechos Humanos, Comisión Estatal de Tabasco. Consultado el 01 de Abril del 2010. <http://www.cndh.org.mx/estatales/tabasco/derninos.htm>

<sup>50</sup> UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www.unicef.org/spanish/crc/> Consultado el 7 de Diciembre del 2010.

El 20 de noviembre de 1989, mediante aprobación de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se crea esta Convención para darle a los niños una protección especial, reconociéndoles sus Derechos Humanos y estableciendo una serie de normas y obligaciones aplicables a todos los Estados y que deben ser cumplidas por sus gobiernos.

Para su realización se tomaron como base distintos sistemas jurídicos y tradiciones culturales, los cuales se basan en el respeto a la dignidad y el valor de cada individuo.

Las normas creadas por la Convención son interdependientes e indivisibles, por lo que no es posible garantizar un derecho a costa de otro.

Sus principios fundamentales son:

La no discriminación

El interés superior del niño

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

Aún cuando ya mencionábamos que la Convención fue creada en 1989, no fue sino hasta el 2 de septiembre de 1990 en que entró en vigor, fecha en que se depositó el vigésimo instrumento de ratificación, tal como dispone el artículo 49 de la misma Convención.

La obligatoriedad de la Convención deviene de la ratificación o adhesión por parte de los gobiernos de los Estados, lo cual los obliga a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos contenidos en ella y sus principios rectores.

México por su parte, lo ratificó el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.<sup>51</sup>

En la actualidad la Convención ha sido ratificada por 193 países.<sup>52</sup>

La Convención se conforma de 54 artículos y 2 Protocolos Facultativos. Dicho articulado se puede dividir en un preámbulo y tres partes.

En el preámbulo se enuncian los principios básicos de los aspectos tratados en la Convención.

Las cinco primeras disposiciones de la parte primera que se comprende de los artículos 1° al 41, establecen principios generales en cuanto a la no discriminación en el disfrute de sus derechos bajo cualquier situación o circunstancia; los compromisos y las responsabilidades asumidos por los Estados en cuanto al respeto de estos derechos, así como la atención del interés superior del niño; los derechos y deberes de los padres, de la familia ampliada en su caso, o de la propia comunidad, con el fin de que los menores ejerzan los derechos ya reconocidos. Los 36 artículos restantes establecen una enumeración de los derechos y libertades fundamentales.

En la segunda parte, que comprende del artículo 42 al 45, se establece el compromiso de los Estados, que suscriben esa Convención, para dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la misma en la forma más eficaz, tanto a los adultos como a los niños, e instituye el Comité de los derechos del niño.

En la tercera parte, que comprende del artículo 46 al 54, se establecen los tiempos y las formas en que se haría la ratificación de esta Convención ante la Secretaría General de la ONU por parte de los Estados, así como los requisitos y fecha de su entrada en vigor.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Vid. Anexo 1. Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño. <http://dof.gob.mx/index.php?year=1991&month=01&day=25> Consultado el 12 de Agosto de 2011.

<sup>52</sup> UNITED NATIONS TREATY COLLECTION. [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en#top](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en#top) Consultado el 7 de diciembre del 2010.

<sup>53</sup> Gobierno del Estado de México. *La Convención sobre los Derechos del Niño. 1989.* <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/difem/derechos/conven-dere> Consultado el 3 de agosto de 2010.

Para facilitar la comprensión de la Convención se agrega en el capítulo de anexos una tabla que contiene el desglose de su articulado.<sup>54</sup>

### 3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño es un principio que ha sido utilizado en distintas legislaciones y a su vez, recogido en la Convención de los Derechos de los Niños en su artículo tercero.

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Gracias a la implementación de este derecho en la Convención, se le dio un giro importante, ya que lo consideró un principio rector de la misma y a su vez lo elevó al carácter de norma fundamental.

El interés superior del niño no es otra cosa más que el reconocimiento del niño en su calidad de persona y de los derechos que éste tiene. En otras palabras, es la satisfacción plena de sus derechos. Es un límite a la actuación del Estado e inclusive a la de sus padres, porque al reconocer al niño como titular de un derecho, éstos se encuentran limitados por esos mismos derechos. Consiste en limitar y orientar todas las decisiones que se tomen sobre el niño en base a sus derechos.

El autor Miguel Cillero Bruñol,<sup>55</sup> menciona que la evolución del derecho de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela que en un principio los intereses de los niños era un asunto privado, quedando fuera de la regulación de los asuntos públicos, lo cual fue cambiando paulatinamente, aumentando la preocupación por los

---

<sup>54</sup> Vid. Anexo 2. Revista “1946-2006 Sesenta años en pro de la infancia”. *La Convención Sobre los Derechos del Niño*. UNICEF. p.26.

<sup>55</sup> CILLERO BRUÑOL, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes. [http://www.iin.oas.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oas.org/el_interes_superior.pdf) Consultado el 10 de Septiembre del 2010.

niños, junto con el reconocimiento de que éstos pueden tener intereses jurídicos distintos a los de sus padres.

Así mismo, este principio permite arbitrar conflictos jurídicos de derecho, mediante a la ponderación de derechos en conflicto, permitiendo de esta manera que la satisfacción de un derecho, no sea mermada o a costa de la satisfacción de algún otro.

El Centro de Prensa de la página de la UNICEF de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe<sup>56</sup> hace referencia a una noticia interesante que concierne al tema, en el cual señala que la representante de UNICEF en México, Susana Sottoli en una Jornada a favor de los niños de México, destacó que, junto con los principios de “No discriminación”, “supervivencia y desarrollo” y “participación”, “el interés superior del niño” es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño e incluso se considera el principio "rector-guía" de la Convención.

Sigue diciendo, que al participar en la mesa temática “Interés Superior de la Infancia”, la Representante de UNICEF enfatizó la importancia de reflexionar sobre este principio, dotarlo de contenido y entenderlo en todo su potencial y dimensiones.

“Lo establecido en el artículo 3 de la Convención constituye un principio que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a identificar el interés superior del niño como una consideración primordial en el ejercicio de sus atribuciones, no con base en consideraciones sociales, morales o de otro tipo, sino porque los niños tienen sus derechos establecidos en la Convención y los Estados tienen la obligación de protegerlos y no vulnerarlos con sus decisiones y acciones”.

---

<sup>56</sup> UNICEF, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.  
[http://www.unicef.org/lac/media\\_17599.htm](http://www.unicef.org/lac/media_17599.htm). Consultado el 5 de enero del 2011.

## A. Fundamento Legal

El principio del interés superior del niño se encuentra regulado como ya lo habíamos mencionado en párrafos anteriores en el artículo 4º Constitucional y en nuestro Estado de Jalisco, en el Capítulo sobre la Niñez en el Código Civil del Estado, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3 y 4.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, podemos encontrar en la jurisprudencia el interés superior del niño, como lo podemos ver a continuación:

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.<sup>57</sup>**

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos **del Niño** (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión '**interés superior del niño**' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida **del niño**".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310

---

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx> Consultado el 29 de Junio de 2012.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.<sup>58</sup>**

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Como podemos observar en los ordenamientos antes citados, el interés superior del niño es como ya lo había mencionado un principio rector de los derechos de los niños y dada su importancia es enumerado en primer lugar a los demás.

---

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx> Consultado el 29 de Junio de 2012.

### III. CAPITULO

#### 1. EL PARENTESCO

##### A. Definición

El doctrinista Rafael Rojina Villegas define el parentesco como:

“...la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, estableciendo por un contacto particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real.”<sup>59</sup>

En otras palabras el parentesco es aquel vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, y dicho vínculo puede originarse de manera natural, o a través de un vínculo jurídico como el matrimonio o la adopción.

Así mismo, es importante diferenciar entre el parentesco biológico y jurídico. El primero de ellos, es aquel que se da por la relación entre dos o más sujetos que descienden de un mismo tronco común, lo que atiende a factores naturales del nacimiento. Por otra parte, el parentesco jurídico es aquel que surge por un vínculo jurídico y que pueden ser por consanguinidad, afinidad o civil.

##### B. Grados y líneas del parentesco

Históricamente el parentesco se ha clasificado en dos tipos, por cognación y por agnación.

El parentesco por cognación es aquel basado en la sangre, cuyo origen es natural y no jurídico, el cual se sigue por dos líneas, la paterna y la materna.

---

<sup>59</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo segundo, Porrúa, México, 1983, p.153.

En la actualidad esta clase de parentesco equivaldría al parentesco por consanguinidad.

Por otra parte existía el parentesco por agnación, que es aquel por el cual una persona estaba sujeta a una patria potestad. *Potestas del pater familias*. Y que por lo tanto no implicaba un vínculo de sangre.

Hoy en día esta clase de parentesco se podría equiparar al parentesco por afinidad o al parentesco civil que se presenta en los casos de adopción.

Derivado de lo anterior podemos concluir que en la actualidad existen tres clases de parentesco:

Parentesco consanguíneo

Parentesco civil

Parentesco por afinidad

**a. Parentesco por consanguinidad**

Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un antecesor en común. Dentro de esta clase se distinguen dos líneas: recta y transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, padres e hijos, abuelos y nietos.

La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, tal es el caso de los hermanos o los primos.

**b. Parentesco civil**

El parentesco civil nace en razón de la adopción y se encuentra limitado al tipo de adopción por la que se originó el vínculo del parentesco.

Por virtud de éste, se crean entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, en el caso de la adopción simple, de la misma manera que lo hará con ambos parientes en caso de la adopción plena.

### **3. Parentesco por afinidad**

*“El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.*<sup>60</sup>

Es el parentesco que surge por el matrimonio, este parentesco se da entre los cónyuges y también incluye a los parientes consanguíneos de los mismos, estos parientes son los comúnmente llamados “parientes políticos”; este parentesco sólo se da entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

Es importante destacar que esta clase de parentesco no surge de la relación de concubinato, sino únicamente del matrimonio.

### **C. Efectos jurídicos del parentesco**

Toda consecuencia jurídica se verá traducida en deberes y derechos. Los deberes pueden consistir en imposición de conductas obligatorias y prohibiciones.

El parentesco también se puede ver traducido en prohibiciones, como es el caso de la limitación del matrimonio.

Estos derechos y deberes dependerán del tipo de parentesco y del grado de que se trate.

#### **a. Efectos jurídicos del parentesco por consanguinidad**

Este tipo de parentesco trae consigo el derecho del nombre, la obligación alimentaria, el derecho a la sucesión legítima.

---

<sup>60</sup> *Ibídem*, p.156

Así mismo tiene como prohibición el contraer matrimonio entre parientes en línea recta sin limitación y en línea colateral en segundo grado. La ley también establece la prohibición de intervención en ciertos actos jurídicos, por citar un ejemplo las que contemplan las distintas legislaciones para los notarios públicos y jueces.

**b. Efectos jurídicos del parentesco civil**

En el parentesco civil los efectos que se tienen son idénticos a los del parentesco por consanguinidad que derivan en el derecho al nombre, la obligación alimentaria, derecho a sucesión legítima.

**c. Efectos jurídicos del parentesco por afinidad**

Las consecuencias en el parentesco por afinidad son muy diferentes a los anteriores, aquí los afines no tienen derecho y deber de los alimentos, ni a la sucesión legítima.

Mientras subsiste este parentesco se hacen extensivas algunas de las prohibiciones del parentesco por consanguinidad. Pero cuando el matrimonio se disuelve surgen nuevos impedimentos para el hombre como el de contraer matrimonio con la madre, abuela, hija, nieta de la mujer y viceversa.

Personalmente considero que si bien el parentesco trae consigo el derecho al nombre, no puede estar sujeto ese derecho del menor a los actos voluntarios de los progenitores para que doten de nombre y apellidos al ser nacido viable, sino que debe legislarse para que ante el incumplimiento de los padres, cualquier persona pueda registrar al nuevo ser y darle un nombre, para que disfrute desde el momento de su nacimiento de los derechos inherentes a las personas como son el nombre, la nacionalidad, la educación, la salud, etc., ello independientemente de que se haga una anotación en su acta de nacimiento sobre su origen y las obligaciones alimentarias de sus progenitores, que deben regirse por normas distintas, porque no debería existir ningún menor nacido en México sin acta de nacimiento, que es el documento formal que le da derecho a una identidad y que sirve para acreditar la

nacionalidad y ejercitar todos los derechos que a los mexicanos nos confieren nuestras leyes, empezando por la Constitución General de la República de la cual dimanar todos los demás ordenamientos legales.

## IV. CAPITULO

### 1. ORGANISMOS ENCARGADOS DEL REGISTRO DE MENORES

#### A. Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y el Registro Nacional de Población e Identidad Personal (RENAPO)

Las principales funciones de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos religiosos son:

“conducir las políticas de población, migración, refugio, desarrollo de la frontera norte y religiosa, llevar a cabo la planeación demográfica del país, así como el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el territorio nacional y de los mexicanos que radican en el extranjero, regular los flujos migratorios y la estancia de extranjeros en el país y vigilar el cumplimiento de la ley para la preservación del Estado laico y la libertad de culto”.<sup>61</sup>

Tiene su fundamento legal en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el cual se le atribuyen funciones genéricas correspondientes a los Subsecretarios.

Por otra parte, en el artículo 23 del mismo ordenamiento legal se hace referencia a las funciones específicas del Registro Nacional de Población, que es el organismo encargado de los registros civiles e identificación, el cual depende directamente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos religiosos, y son las siguientes:

- I. Organizar y operar el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, inscribiendo en él a los individuos nacionales y extranjeros residentes en el país;
- II. Llevar el registro de los mexicanos residentes en el extranjero;

---

<sup>61</sup> REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN (RENAPO). <http://www.renapo.gob.mx/subsecretaria.html> Consultado el 29 de Abril del 2011.

- III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;
- IV. Promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de personas que competen al ámbito estatal;
- V. Expedir la Cédula de Identidad Ciudadana, así como el Documento de Identificación Personal a los mexicanos menores de 18 años, a que se refiere la Ley General de Población;
- VI. Emitir los lineamientos para que los registros civiles asignen la clave de registro e identidad personal en las actas del estado civil de las personas, y verificar su correcta aplicación;
- VII. Establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población, así como coordinar los métodos de registro e identificación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. Actuar como órgano técnico normativo y de consulta de las actividades que realizan las oficialías y juzgados del Registro Civil, de conformidad con los acuerdos que al efecto se suscriban;
- IX. Procesar y producir la información que, en relación con sus funciones, le proporcionen las oficialías y juzgados del Registro Civil en el país, y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal;
- X. Aplicar las sanciones establecidas en la Ley General de Población en materia de registro de población e identificación personal, y
- XI. Las demás que determine el titular del ramo, dentro de la esfera de sus facultades.

## **B. EL REGISTRO CIVIL**

### **1. Definición**

El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

## 2. Antecedentes históricos

El Registro Civil tiene sus antecedentes en los registros parroquiales que acostumbraba a llevar la iglesia católica para hacer constar los bautismos, matrimonios y defunciones.

Los registros de bautismos se crearon con la finalidad de conocer las filiaciones de los individuos y poder asegurar el cumplimiento de las prescripciones canónicas reguladoras del matrimonio entre parientes; en cambio, los registros de matrimonios y defunciones, más antiguos que los anteriores (son de principio del siglo XIV), y que responden a la costumbre de dar una limosna con ocasión de los matrimonios y entierros, eran una especie de libros de contabilidad que solían llevar los clérigos que intervenían en tales actos, donde apuntaban las sumas percibidas y las que se les adeudaban.

Estos registros parroquiales eran muy imperfectos y tenían el carácter de voluntarios; sin embargo, por disposiciones tomadas en el Concilio de Trento en 1563 se implantó su obligatoriedad y se reglamentó el modo de llevarlos.<sup>62</sup>

Un inconveniente que cabe resaltar de dicho registro es que sólo se realizaba para los católicos y no para quienes profesaban otra religión.

En México, a partir de la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, se secularizaron los registros parroquiales; y al ocurrir la separación entre la Iglesia y el Estado, mediante la ley del 28 de julio de 1859 se le concede al Estado la facultad exclusiva de llevar el control de las actas del estado civil de las personas.

Posteriormente, en la ley del 1º de noviembre de 1865, en el Código Civil de 1870 y en el Decreto del 10 de julio de 1871 se dio consistencia a la estructura y organización a la institución del Registro Civil.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> LETE DEL RÍO, José M. *Derecho de la persona*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p.188.

<sup>63</sup> TAPIA RAMÍREZ, *op. cit.* p.233.

El reconocimiento del parentesco por consanguinidad y afinidad tiene sus primeros indicios en México en instituciones prehispánicas.

Con la Conquista, se adquirieron usos y costumbres europeas, entre las cuales se encontraban las partidas parroquiales, que asentaban el bautismo de los católicos y que a su vez, constituyeron el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas.

Los registros de bautismos se crearon con la finalidad de conocer las filiaciones de los individuos y poder asegurar el cumplimiento de las prescripciones canónicas reguladoras del matrimonio entre parientes; en cambio, los registros de matrimonios y defunciones, más antiguos que los anteriores (son de principio del siglo XIV), y que responden a la costumbre de dar una limosna con ocasión de los matrimonios y entierros, eran una especie de libros de contabilidad que solían llevar los clérigos que intervenían en tales actos, donde apuntaban las sumas percibidas y las que se les adeudaban.

En estos libros parroquiales se contenían también las ceremonias de conversión de los indígenas a la religión católica y se permitía la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, haciendo una distinción desigual entre clases, puesto que quienes pertenecían a las clases altas tenían el privilegio de mantener un nombre especial y en cambio a la clase baja se le discriminaba haciendo referencia a su condición de indio, mulato, mestizo, coyote, calpan-mulato, lobo, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc.

Estos documentos parroquiales contenían diversos elementos esenciales como la fecha de inscripción, los datos generales de los padres, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, la firma del párroco y ocasionalmente los escribanos que realizaban el registro.

Cabe señalar que dichos registros parroquiales eran muy imperfectos, no sólo por su carácter voluntario, sino porque estos registros se realizaban únicamente respecto los fieles católicos; sin embargo, por disposiciones tomadas en el Concilio

de Trento en 1563 se implantó su obligatoriedad y se reglamentó el modo de llevarlos.<sup>64</sup>

Posterior a la consumación de la independencia, en el año de 1829 en el Estado de Oaxaca, se expidió el primer Código Civil del cual se tienen referencias regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes.

Durante el gobierno del presidente Mariano Arista en 1851, Cosme Varela presentó el Proyecto del Registro Civil para el Distrito Federal, el cual tenía por objeto dar reconocimiento a las partidas eclesiásticas.

En México, a partir de la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 expedida durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se secularizaron los registros parroquiales; y al ocurrir la separación entre la Iglesia y el Estado, mediante la ley del 28 de julio de 1859 se le concede al Estado la facultad exclusiva de llevar el control de las actas del estado civil de las personas.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

Para el 28 de julio de 1859, se expiden las Leyes de Reforma, y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica, así mismo, se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

En el año de 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y en el Decreto del 10 de julio de 1871 se dio consistencia a la estructura y organización a la institución del Registro Civil.<sup>65</sup>

En 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus artículos 121 y 130, se señalan las bases del Registro Civil y para el 9 de abril

---

<sup>64</sup> LETE DEL RÍO, *op. cit.* 189.

<sup>65</sup> TAPIA RAMÍREZ, *op. cit.* 233.

del mismo año, se expide la Ley sobre relaciones Familiares, donde se instituyen a los jueces del Estado Civil.

Ya para el año de 1928, en el Distrito Federal, en el Gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales; en materia común para toda la República en materia federal. Su vigencia inicia a partir de 1932 y dentro de este código se contiene un título expreso para el Registro Civil.

### **3. Fundamento Constitucional**

Tal como hacíamos mención en los antecedentes del Registro Civil, esta institución tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 121 fracción IV y 130, los cuales ordenan que en cada uno de los estados de la República se dará fe de los actos públicos y registros celebrados en otros estados, siempre y cuando se hayan ejecutado de acuerdo a la ley, y sólo así tendrán validez en otro estado distinto.

Así mismo, los actos del estado civil son de exclusiva competencia de la administración pública. Lo que quiere decir que las actas del Registro Civil tienen validez en todo el territorio nacional.

### **4. Actas del Registro Civil**

Las actas son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas.

La expedición de dichas actas corre a cargo de los Jueces o Directores del Registro Civil y constituyen prueba plena del acto contenido en las mismas, salvo prueba en contrario.

Los tipos de actas que se realizan sobre el estado de las personas son:<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Artículo 35 del Código Civil Federal

Actas de nacimiento

Acta de reconocimiento de hijos

Actas de adopción

Actas de matrimonio

Actas de divorcio administrativo

Actas de defunción

Constancia de Inexistencia de Registro

Inscripciones relativas a las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, el divorcio judicial y la tutela.

## 2. DERECHOS REGISTRALES DEL MENOR

Según la Magistrada Juez del Registro Civil de Madrid, Susana Salvador Gutiérrez, los menores de 18 años de edad, son jurídicamente necesitados de una protección específica, tal como se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual abordamos con anterioridad; en la que están contenidos diversos derechos registrales del menor como son los siguientes:<sup>67</sup>

- a) El derecho a la identidad del menor
- b) El derecho a la inscripción de nacimiento del menor
- c) El derecho a la no discriminación por razón de nacimiento
- d) El derecho del menor al nombre
- e) El derecho a la nacionalidad del menor
- f) El derecho del menor a contraer matrimonio

El derecho a la identidad del menor es reconocido expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, estableciendo que "...los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad...", más aún impone la obligación a los Estados, de "restablecer rápidamente" la identidad de un niño, cuando éste sea privado ilegalmente de alguno o todos los elementos de su identidad.

El derecho a la inscripción del nacimiento del menor, es también un derecho reconocido expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7. Dicha inscripción constituye el medio identificador de una persona por excelencia, puesto que los datos que en ella se contienen, son signos individualizadores de la identidad de una persona.

---

<sup>67</sup> RODRIGUEZ TORRENTE, Jesús. *El menor y la familia: Conflictos e implicaciones*. Universidad Pontificia Comillas Madrid. España. 1998. p.115.

El derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, se reconoce expresamente en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo "...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación...", independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, o cualquier otra índole.

El derecho del menor al nombre, se reconoce expresamente en el artículo 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los cuales se establece que el menor tendrá derecho desde que nace a un nombre; y que los Estados Partes se comprometen el derecho del niño a tener y preservar su nombre.

El derecho a la nacionalidad del menor, es también reconocido expresamente por el artículo 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los mismos términos que el derecho del menor al nombre.

El derecho del menor a contraer matrimonio, se reconoce en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que estipula el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro del mismo.

En relación a lo anterior, en nuestro Estado de Jalisco, específicamente en el Municipio de Guadalajara, durante la Administración de Alfonso Petersen Farah, se implementó un programa creado por el Consejo Municipal de Familia de Guadalajara en colaboración con la Dirección Municipal del Registro Civil, consistente en que todos los bebés que nacieran en hospitales públicos, no salieran sin ser registrados.

Para obtener más información de los resultados que se obtuvieron producto de este programa, entrevisté a la Lic. Lucero González Ibarra, quien fuera la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Familia de Guadalajara, durante la referida administración. Cabe señalar que los beneficios inmediatos reportados por la implementación del referido programa son:

- La baja significativa en la incidencia de los menores sin registro.

- En caso de concubinos, cuando el padre no comparecía; se levantaba el acta de nacimiento del menor y en su caso, posteriormente la de reconocimiento por el progenitor, nulificando la primera.
- Baja en el índice de robo de menores.
- Concientización de las madres sobre la importancia del registro de sus hijos.
- En caso de menores de edad, que por desconocimiento, no registran a sus hijos cuando sus padres no pueden acudir al registro del bebe, se les informa que en esos caso el Oficial del Registro Civil levanta el acta de nacimiento y la envía al Consejo Municipal de Familia para su ratificación. Medida que resulta altamente favorable para incrementar los índices de registro, tomando en cuenta el alto porcentaje de adolescentes embarazadas.

## V. CAPITULO

### 1. DERECHO A LA IDENTIDAD

#### A. Antecedentes

El derecho a la identidad es un derecho relativamente nuevo, puesto que es desde finales de los años 70's y principios de los 80's en que los doctrinistas comenzaron a darle importancia a este derecho y a considerarlo como parte de los derechos de la personalidad, a diferencia del pasado, en que únicamente se reglamentaba en los distintos códigos civiles los derechos de los bienes, se dio un giro importante al pensamiento del derecho, donde se le daba mayor importancia al ser humano. Esto apoyado por las corrientes de pensamiento existencialistas, en su esfuerzo por revalorizar a la persona como un "bien supremo"<sup>68</sup> y la injerencia que éstas tuvieron sobre el derecho.

Fue así que partir de diversos criterios de la jurisprudencia italiana que se le dio al derecho de identidad un lugar en distintas Constituciones y códigos civiles de países de tradición del derecho latino, como lo son Perú, Venezuela y Argentina.

La identidad de la persona, se comprende por todos aquellos atributos y cualidades, pensamientos y conductas de la persona que se proyectan socialmente.

Son todos aquellos elementos que hacen a la persona un ser único e irrepetible, no obstante sea igual a las demás.

El derecho de identidad inició su conformación como tal en Argentina y en Italia, en el primero de estos países fue a mediados de la década de los 70s y principios de los 80s, periodo que comprendió la dictadura militar, como ya lo había mencionado en el capítulo introductorio de este trabajo de tesis, fue un periodo de lucha intensa por parte de las Abuelas de Plaza de Mayo a fin de restituirles a los hijos de los desaparecidos por el terrorismo del Estado (sus nietos), ese derecho

---

<sup>68</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Astrea. Argentina. 1992. p.10.

humano del que habían sido privados, y que en ese entonces, aún no tenía nombre, pero que a partir de un fallo de la Corte dentro del caso Scacheri, se mencionó por primera vez la palabra “identidad”, lo que derivó a conclusión de determinar que “la supresión de la identidad es un hecho dañoso y que su restitución, en términos jurídicos, es un hecho reparatorio”.<sup>69</sup> De esta manera se fue forjando el derecho a la identidad, el cual con posterioridad y gracias a la petición de Abuelas de Plaza de Mayo fue incluido en 1989 en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y adoptado por Argentina en el texto Constitucional en el año de 1994.

Por su parte en Italia, fue en 1980 en la ciudad de Génova, donde se llevó a cabo por primera vez un seminario llamado “*Il Diritto Alla Identita' Personale*”, en el que distintos juristas trataron de delimitar y conceptualizar el derecho a la identidad; es ahí y en otros seminarios posteriores donde se inicia la elaboración doctrinal de este derecho.

Como resultado del seminario realizado en Génova, diversos juristas crearon sus propios conceptos del derecho a la identidad, como es el caso de Paolo Auteri, quien dice que el derecho a la identidad es aquel que corresponde al nombre, agregando además que “el objeto del derecho al nombre no es el nombre en sí mismo, sino más bien la persona que con él se identifica, es decir, el bien de la identidad personal”.<sup>70</sup>

No obstante que en la actualidad ha evolucionado la concepción del derecho a la identidad, es necesario señalar las nociones doctrinales que le dieron origen a este derecho. De Cupis, señala que la identidad personal equivale a su dignificación biológica y registral, a fin de distinguirla entre los demás sujetos.<sup>71</sup> Messineo por su

---

<sup>69</sup> Zanotti, Elvio. *op cit.* p. 165.

<sup>70</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *op. cit.*, p.25, *Apud.* Auteri Paolo, *Diritto alla paternità dei propri atti e identità personale*, en varios “*Il diritto alla identità personale*” Padova, Cedam, 1981.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p.107.

parte, considera que el derecho a la identidad personal se constituye sobre la base del nombre.<sup>72</sup>

Estos conceptos ya han sido superados en la actualidad, hoy en día el nombre es considerado por los autores, entre ellos Tommasini,<sup>73</sup> como parte de una serie de signos externos, que constituyen los perfiles estáticos de la identificación de una persona, a los cuales se debe agregar los datos respecto del nacimiento, la filiación y la imagen.

En la actualidad, doctrinistas como Fernández Sessarego señalan que para definir la identidad hay que considerarla como una “expresión de la verdad personal” a través de su proyección social. Esto quiere decir todos aquellos atributos de la persona, que reflejan su pensamiento, sus conductas, todo aquello que permite conocer a la persona en su “mismidad”<sup>74</sup> y que es exteriorizado a la sociedad y por lo cual se identifica a una persona.

A su vez, distinguen que la identidad de la persona tiene dos aspectos distintos, la identidad estática y la identidad dinámica, aún cuando son en conjunto una totalidad unitaria.

La identidad estática son todos aquellos signos que sirven como medio de identificación de la persona, es todo aquello que nos proporciona datos de su “contorno”.

Por su parte, la identidad dinámica es el complejo de atributos y calificaciones de la persona, que nos llevan a revelar lo que autores como Fernández Sessarego denominan la “verdad personal”.

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p.109.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p.111.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p.113.

Así mismo, Scalisi considera que la identidad personal es lo que individualiza al sujeto y “que lo distingue, y hace diverso, cada cual respecto de otro”,<sup>75</sup> por lo que Sessarego apunta refiriéndose a la concepción de Scalisi, que en sentido amplio, la identidad personal es el patrimonio ideal y de comportamientos de la persona.

Finalmente, nos encontramos ante la opinión de Roppo, quien señala que “el derecho a la identidad personal no se plantea como un límite en cuanto a la acción de los demás, es decir, en sentido negativo, sino más bien como un requerimiento del sujeto a ser “él mismo”, como una pretensión al reconocimiento de la “positiva expresión de su propia personalidad”.<sup>76</sup>

Atendiendo a la perspectiva de los autores antes citados, el derecho de identidad va mucho más allá que simple derecho al nombre, siendo una realidad, que el nombre o el seudónimo, es únicamente un signo distintivo de la persona; no debemos olvidar que es también el punto medular para el goce de toda la gama de derechos y garantías que el Estado le otorga a sus miembros al identificarlos como parte del mismo, a través del registro de su nacimiento, por ello, resulta de vital importancia que todo individuo nacido en México o con las condiciones para ser mexicano, pueda ser registrado para que le sea expedida su acta de nacimiento, porque de ese documento depende el ejercicio de todos los derechos que le otorga nuestra Carta Magna y nuestras leyes.

Es por esta razón, es que este trabajo se desarrollará en torno al derecho al nombre, al derecho a la identidad y al registro del nacimiento de todo individuo en la República, pues dicho registro manifestado a través del acta de nacimiento, es lo que genera el derecho al nombre como un atributo a la identidad de la persona y es el medio legal para el goce de derechos ya que es a través del ejercicio del derecho

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p.111 *Apud.* Scalisi, Vincenzo. *Lesione dell'identità personale e danno non patrimoniale*, en varios, “La lesione alla identità personal e il danno non patrimoniale” Milano, Giuffrè, 1985. p.119.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p.113. *Apud.* Roppo, Enzo, *Diritti della personalità, diritto all'identità personale e sistema dell'informazione. Quale modello di politica del diritto?*, en varios, “L'informazione e i diritti della persona”, Napoli, Jovene, 1983, p.29.

nombre, propiamente mediante el registro del nacimiento y por consecuencia la adquisición del acta de nacimiento, que una persona puede tener acceso a una vida dentro del ejercicio de sus derechos políticos y civiles, donde pueda gozar de la protección del Estado, teniendo una existencia jurídica que pueda acreditarse y por ende pueda hacer valer todos estos derechos y defenderlos en caso de que alguien los violentase.

## **B. Definición**

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.<sup>77</sup>

Es así mismo un derecho humano fundamental irrenunciable que implica un deber del Estado, pues es en él, en quien recae la obligación de registrar y acreditar la identidad de cada individuo. Razón por la cual, es obligación del Estado la creación de sistemas de registro civil que mediante la inscripción de nacimiento aseguren este derecho humano y provean prueba plena de su identidad, mediante el otorgamiento de un acta de nacimiento a los menores, que por cualquier causa, legal o no, carezcan de su inscripción en el Registro Civil para que cese el estado de indefensión que les provoca el carecer de su acta de nacimiento.

## **C. Fundamento Legal**

La Ley General de Población dentro de su articulado hace referencia a la obligación que tiene el Estado de acreditar la identidad de sus miembros a través del Registro Nacional de Población.

En su artículo 86 a la letra dice:

---

<sup>77</sup> RENAPO. Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Gobierno Federal. <http://www.renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/MexicoMundo> Consultado el 20 de Mayo del 2011.

“El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

En consecuencia, en su artículo 87 fracción primera hace referencia a la forma en que se realizará dicho registro:

En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

- I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y
- II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22 señala que el derecho a la identidad está compuesto por cuatro elementos, los cuales enuncia de la siguiente manera:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

**a. Jurisprudencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una tesis aislada de la Primera Sala, ha hecho la siguiente referencia del derecho a la identidad:

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1034

### **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.<sup>78</sup>**

Es un **derecho** de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el **derecho a la identidad** en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el **derecho a la identidad** está compuesto por el **derecho** a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la **identidad** se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Contradicción de tesis 50/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

### **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.<sup>79</sup>**

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo

---

<sup>78</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx> Consultado el 30 de junio de 2012.

<sup>79</sup> IUS 2010. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Diciembre 2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Disco Compacto.

anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

1a. CXLII/2007

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 260. Tesis Aislada.

Como podemos apreciarlo en las Tesis de Jurisprudencia anteriores, el derecho de identidad que inicialmente solo se encontraba contenido en tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por México, hoy en día constituye un derecho de rango constitucional.

## **b. Tratados Internacionales.**

### **i. Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>80</sup>**

Aprobada en 1948 por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En sus artículos 6 y 15 respectivamente establece que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a una nacionalidad.

Cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que contiene un listado de derechos que son considerados los mínimos básicos, su efecto es únicamente declarativo, por lo que su finalidad es orientar a los países.

### **ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Aprobada en Nueva York en el año de 1966, ratificada por México en 1981, promulgada en el Diario Oficial el 20 de Mayo de 1981.<sup>81</sup>

En su artículo 16 establece que todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica e impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

### **iii. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

También conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada en el año de 1969 y en México mediante publicación del Diario Oficial del 7 de Mayo de 1981.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como su nombre lo dice, es únicamente de carácter declarativo, pues constituye únicamente un documento orientativo para los Estados firmantes, más no impone obligaciones.

<sup>81</sup> Orden Jurídico Nacional. Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> Consultada el 08 de Junio del 2011.

Establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, así como el derecho a una nacionalidad.

#### **iv. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

Adoptada en Nueva York en el año de 1989 y ratificada por México en 1990, promulgándola mediante Decreto del Diario Oficial el 25 de Enero de 1991.<sup>83</sup>

En su artículo 7 establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Mientras que en el artículo 8 establece que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

En virtud de que el Derecho a la Identidad, ha sido integrado a nuestro ordenamiento jurídico constitucional a través de los tratados internacionales, es importante fortalecer la legislación secundaria para reglamentarlo y preveer la forma de hacerlo accesible a todos los mexicanos como lo propongo en este trabajo, ya que este avance tan significativo, debe ir acompañado de una ley de carácter general, la cual pueda ser reproducida en los distintos Estados de la república, a fin de contar con un instrumento jurídico que contenga una perspectiva real y que establezca las condiciones jurídicas para brindar seguridad jurídica a todos los mexicanos, de que su derecho a la identidad será respetado.

---

<sup>82</sup> Orden Jurídico Nacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> Consultada el 08 de Junio del 2011.

<sup>83</sup> Orden Jurídico Nacional. Convención sobre los Derechos del Niño.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf> Consultada el 08 de Junio del 2011.

#### D. El Derecho a la Identidad de los Niños Indígenas

“Se estima que en el año 2005 la población indígena en México fue de 9 millones 854 mil 301, alrededor de 9.5% de la población total.”<sup>84</sup>

Considero importante abarcar el tema del derecho a la identidad de los indígenas en un apartado especial, porque son un segmento muy importante de nuestra población y de nuestra diversidad cultural nacional, los cuales no han recibido siempre la particular consideración que merecen, en especial los niños indígenas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el primer tratado de Derechos Humanos que hace referencia expresa a los niños indígenas, ya que ésta señala que los Estados partes tienen "debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño",<sup>85</sup> y por ello, dentro de su articulado hace referencia en repetidas ocasiones a los niños indígenas, como lo es los artículos 17, 29 y 30 de la Convención.

El hecho de que la Convención haga referencia expresa a la niñez indígena, es resultado de la preocupación e interés en que se le de el reconocimiento que es debido a sus derechos, puesto que ellos necesitan medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos, tal y como se hace referencia en la Observación General N°11 del Comité de los Derechos del Niño, y que es de hecho, uno de los motivos por los cuales se emitió la referida Observación.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México*. Octubre de 2010. p.14.  
[http://planipolis.iiep.unesco.org/upload/Mexico/Mexico\\_HDR\\_2010.pdf](http://planipolis.iiep.unesco.org/upload/Mexico/Mexico_HDR_2010.pdf) Consultado el 12 de Septiembre de 2011.

<sup>85</sup> UNITED NATIONS Human Rights Office of the High Commissioner for Human Rights. *Observación General N°11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*.  
[http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.GC.C.11\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.GC.C.11_sp.pdf) Consultado el 8 de Septiembre de 2011.

<sup>86</sup> *Idem*.

**a. Observación General N° 11 del Comité de los Derechos del Niño.**

La Observación General N° 11 del Comité de los Derechos del Niño fue aprobada en su 50º período de sesiones Ginebra, del 12 al 30 de enero de 2009, con la finalidad de combatir las violaciones a los Derechos Humanos a que continúan siendo objeto los niños indígenas, principalmente por motivos de discriminación.

Su objetivo principal es el orientar a los Estados parte en la forma en la que deben de cumplir con las obligaciones que han sido impuestas por la Convención.

La Observación General de referencia hace un análisis que atañe distintos temas donde debe centrarse una especial atención cuando se trata de niños indígenas, el primero de ellos en lo que se refiere a los Principios generales de la Convención, es decir, el de No discriminación, El interés superior del niño, El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, y el Respeto a las opiniones del niño.

Posteriormente, trata sobre los Derechos y libertades civiles, el Entorno familiar y otro tipo de tutela, Salud básica y bienestar, Educación, Medidas especiales de protección y finalmente, de las Obligaciones de los estados parte y vigilancia de la aplicación de la Convención.

El derecho de identidad, que es el tema que nos ocupa en este trabajo de investigación, se ve reflejado en el apartado de los Derechos y libertades civiles, el cual, al texto dice:<sup>87</sup>

Inscripción de los nacimientos, nacionalidad e identidad

41. Los Estados partes están obligados a velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y por que adquieran una nacionalidad. La inscripción de los nacimientos debería ser gratuita y estar al alcance de todos. Preocupa al Comité que siga habiendo niños indígenas, en

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p.10.

mayor número que los no indígenas, que no son inscritos en el registro de nacimientos y quedan expuestos a un mayor riesgo de apatridia.

42. Por consiguiente, los Estados partes deberían tomar medidas especiales para la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas. Esas medidas especiales, que habrán de acordarse en consulta con las comunidades afectadas, pueden incluir el despliegue de unidades móviles, la realización de campañas periódicas de inscripción de los nacimientos o el establecimiento de oficinas de registro civil en las comunidades indígenas, a fin de que estén al alcance de éstas.

43. Los Estados partes deberían velar por que se informe a las comunidades indígenas de la importancia de la inscripción de los nacimientos y las consecuencias negativas que el hecho de no inscribir los nacimientos tiene sobre el disfrute de otros derechos de los niños. Los Estados partes deberían cerciorarse de que esa información esté a disposición de las comunidades indígenas en sus propios idiomas y realizar campañas públicas de concienciación en consulta con las comunidades afectadas.

44. Además, teniendo en cuenta los artículos 8 y 30 de la Convención, los Estados partes deberían velar por que los niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad. Los Estados partes deberían promulgar disposiciones legislativas nacionales que den a los padres indígenas la posibilidad de elegir el nombre que prefieran para sus hijos.

45. El Comité señala a la atención de los Estados el artículo 8, párrafo 2, de la Convención, que dispone que un niño privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos deberá recibir la asistencia y la protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. El Comité alienta a los Estados partes a que tengan en cuenta el artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos

indígenas, que dispone que se deben establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que prive a los pueblos indígenas, incluidos los niños, de su identidad étnica.

#### **b. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de Septiembre de 2007, establece en su artículo primero que “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos.”<sup>88</sup>

Aún cuando este documento sólo tiene el carácter de declarativo, hace un reconocimiento expreso a los Derechos Humanos de los indígenas, lo que confirma la relevancia de hacer un capítulo especial para la atención del derecho a la identidad de los indígenas.

Cabe señalar, que el tema de identidad de los indígenas, juega un papel de doble importancia, pues ellos no sólo tienen el derecho a que se les reconozca su identidad personal, sino también su identidad colectiva, la cual se determina entre otros factores, por su pueblo, su lenguaje y su cultura.

El artículo 33 de la citada Declaración, a la letra dice:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.”

Como podemos apreciar, se refiere a la identidad colectiva a la que hacía mención, no obstante, la identidad personal, se hace presente todo el tiempo, pues

---

<sup>88</sup> UNITED NATIONS. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) Consultado el 12 de Septiembre de 2011.

para que los indígenas puedan llegar a obtener la ciudadanía del Estado Mexicano, primero debe ser inscrito su nacimiento.

Lo anterior, se relaciona íntimamente con el tema central de este trabajo, que es el respeto al derecho de identidad de los menores y la inscripción de su nacimiento en los registros civiles, esto en cumplimiento a los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño y que adquiere un rango constitucional por ser materia de un tratado internacional de Derechos Humanos.

## **V. CAPITULO**

### **1. EL REGISTRO DEL NACIMIENTO**

El registro del nacimiento es sin duda uno de los derechos primordiales que tiene y debe gozar el ser humano, pues como ya lo han mencionado diversos autores, es el derecho a tener derechos, pues mediante esta inscripción se le reconoce a una persona el derecho a tener una identidad desde que nace y al pertenecer a un estado o nación y con ello, la posibilidad de gozar de toda la gama de derechos que el Estado le brinda a sus miembros.

El registro de nacimiento consiste en la clave del goce y disfrute de diversos derechos como la educación, la atención médica, la protección jurídica, etc., ya que en México, como muchos otros países, no se puede tener acceso a estos derechos si no se cuenta con una acta o partida de nacimiento que avale la identidad de la persona, por lo que el individuo que no tiene acta de nacimiento, se convierte en un ente inexistente jurídicamente hablando, que no tiene el acceso a ninguno de estos derechos básicos y mucho menos a los derechos políticos y civiles que se le otorgan a la persona al alcanzar la mayoría de edad y convertirse en ciudadano.

El registro de nacimiento es el primer acto jurídico en el que se le reconoce a la persona su existencia jurídica y por ende todos los derechos derivan de ella, pero al carecer de este registro, la persona se convierte en un blanco para el abuso y la explotación, además de caer en una desigualdad absoluta frente a otros que si han sido registrados y gozan de los derechos que este registro les da.

Es importante señalar que una de las causas principales por las que se genera esta falta de registro son los altos índices de pobreza, y marginación que aún existen en nuestro país, pues son las personas de escasos recursos, o las que viven alejadas de las grandes ciudades las que en su mayoría carecen de registro y resulta patético el comprobar la serie de problemas que tiene que enfrentar un menor que carece de la protección de sus progenitores y de su acta de nacimiento, por ello

propongo diversas reformas para facilitar la obtención de dicho documento, porque al contrario a lo que ocurre en diversos países, en México, si se requiere el acta de nacimiento para realizar todo tipo de trámites oficiales, complicando así el acceso a su derecho a la salud y a la educación, tal como lo podemos apreciar en la tabla comparativa publicada por la UNICEF que agrego al capítulo de anexos de este trabajo.<sup>89</sup>

La partida de nacimiento es el documento que posibilita el ejercicio pleno de la ciudadanía. Sin ella, el individuo carece de existencia oficial y, por ende, de acceso legal a los privilegios y protecciones que las naciones otorgan a sus súbditos. La inscripción en un registro civil constituye asimismo el instrumento básico mediante el cual un gobierno eficaz puede llevar el censo de sus ciudadanos y planificar políticas educativas, sanitarias y de otra índole según sus necesidades.<sup>90</sup>

La UNICEF concluye que la problemática de la falta del registro de nacimiento en las distintas naciones, representa un problema económico y político, el cual debe ser resuelto en conjunto, reduciendo la pobreza de la población y universalizando el acceso a los derechos básicos; por esta razón, propone se tomen ciertas medidas para llevar a cabo la universalización del registro de nacimiento, las cuales son:<sup>91</sup>

- La asignación de recursos suficientes para que el registro de nacimiento sea gratuito en todos los países.
- La aprobación de una legislación moderna o la actualización y armonización de leyes anticuadas para facilitar el registro en vez de penalizar el incumplimiento del mismo.

---

<sup>89</sup> Vid. Anexo 3. Se anexa tabla en donde se hace una referencia por país de los servicios básicos de la niñez para los cuales se requiere tener el acta de nacimiento a fin de poder acceder a ellos. DOW, Unity. *“El registro de los nacimientos: el “primer” derecho”*. El Progreso de las Naciones. UNICEF. 1998. p. 9.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp.5-11.

<sup>91</sup> UNICEF, Innocenti Research Centre, Innocenti Digest N°9, *El registro de nacimiento – El derecho a tener derechos*. <http://www.unicef-irc-org/presscentre> Consultado el 3 de septiembre de 2010. p.2.

- El apoyo al registro de nacimiento mediante la combinación con otras actividades gubernamentales y la posibilidad de que otros programas de suministro de servicios, como la inmunización y la escolarización, lo “lleven de la mano” como parte integrante de su quehacer.
- El incremento de la demanda mediante la sensibilización de la opinión pública respecto a la importancia del registro de nacimiento y la participación de todos los niveles de la sociedad, incluidas las comunidades locales.

El registro de nacimiento es el reconocimiento oficial de la existencia de un niño, este registro es el que hace posible el acceso del menor al derecho al nombre, a una nacionalidad y a relaciones familiares, en otras palabras es el pasaporte a su ciudadanía y a la participación en la sociedad, derechos necesarios para su desarrollo y bienestar.

El registro de nacimiento le provee protección al niño en contra del abuso, la violencia, la negligencia, la explotación y la discriminación.

Sin el acta de nacimiento el niño no tiene acceso a servicios básicos como la salud y la educación, situación que le afectará a lo largo de su vida cuando quiera conseguir un trabajo, contraer matrimonio, obtener un pasaporte, votar, abrir una cuenta bancaria, adquirir la propiedad de tierras, etc. Lo cual se convertirá en un círculo vicioso cuando éste niño deje de serlo y se convierta en padre o madre de familia y por carecer él mismo de un registro de nacimiento, no pueda registrar a sus hijos y este nuevo niño crezca con las mismas carencias y privaciones de la protección legal del Estado que su padre sufrió. Y cuando él muera, que pasará si al menos dentro del ámbito jurídico, nunca nació, ni murió, ni mucho menos existió, ya que siempre fue un ente invisible e inexistente.

#### **A. Definición**

El registro de nacimiento para la UNICEF es “la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en

un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno”,<sup>92</sup> por lo que además menciona que esta inscripción idealmente debe formar parte de un registro civil eficaz que reconozca la existencia de la persona ante la ley, establezca los vínculos familiares del menor y recorra la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida, el matrimonio y la muerte.<sup>93</sup>

Más aún, la UNICEF hace referencia a que un sistema de registro civil completamente funcional debería ser obligatorio, universal, permanente y continuo y debería asimismo asegurar el carácter confidencial de los datos personales. Debería perseguir dos objetivos principales: uno legal y otro estadístico.<sup>94</sup>

El derecho del niño a ser identificado mediante su registro de nacimiento es un derecho fundamental, por lo que la ausencia de su inscripción en el registro civil es una violación a su derecho humano de todo niño a recibir una identidad desde que nace y a ser considerado parte integrante de la sociedad,<sup>95</sup> derecho que se encuentra contenido en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño y en diversas normas de carácter internacional.<sup>96</sup>

---

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> *Idem.*

<sup>94</sup> *Idem.*

<sup>95</sup> *Ibidem*, p.3.

<sup>96</sup> *Idem.* Otras normas en materia de Derechos Humanos y registro de nacimientos en que se encuentra contenido “el derecho de todo niño a que se registre su nacimiento, a recibir un nombre y una nacionalidad, y las responsabilidades del Estado en este sector” son: 1948: Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 15: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. 1961: Convención para reducir los Casos de Apatridia, Artículo 1: “Todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que, de otro modo, sería apátrida”. 1966: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre... Todo niño tiene derecho a una nacionalidad.” 1969: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 20: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra nacionalidad”. 1979: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Artículo 9: a las mujeres se garantizarán “los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”. 1989: La 35ª Sesión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos nota la importancia del registro de nacimiento para la protección del niño, sobre todo en el caso de los hijos ilegítimos, y para reducir la venta y el tráfico de niños. 1990: Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, Artículo 6: “Todo niño tendrá

## **2. IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN NUESTRO PAÍS**

La importancia del registro de nacimiento en la República Mexicana, es crucial para lograr el respeto de los Derechos Humanos de los niños y para la creación de políticas públicas por parte del Estado que se enfocan al desarrollo y protección de los niños.

Como ya lo he venido mencionando a lo largo de este trabajo, el registro de nacimiento establece la identidad del niño y es la salvaguarda a todos sus demás derechos, por lo que haré una breve referencia a los principales ámbitos de protección, porque la partida de nacimiento es el documento esencial en todos ellos.

### **A. Derecho a la educación y a la salud.**

Históricamente en muchos países del mundo y en México, el derecho a la educación le ha sido negado a los niños que carecen de su registro de nacimiento y por consecuencia su acta o partida de nacimiento, esto en virtud de considerar dichos documentos como un requisito indispensable de inscripción en los centros educativos, lo cual en muchos casos se convierte en un impedimento de origen privando a los menores del acceso a la educación.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero, consagra el derecho de todo individuo a la educación, de la misma manera en que lo hace la Ley General de Educación en su artículo segundo, como puede verse en la siguiente transcripción

---

desde que nace derecho a un nombre... será inscrito inmediatamente después de su nacimiento... tiene derecho a adquirir una nacionalidad". 1990: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Artículo 29: "Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad". 1997: Convención Europea sobre la Nacionalidad, Artículo 6: "Todo Estado Parte tomará medidas a través de su legislación interna a fin de que su nacionalidad sea adquirida... por los niños expósitos hallados en su territorio que, de otro modo, serían apátridas... [y] por los niños nacidos en su territorio que no adquieran otra nacionalidad al nacer".

**Artículo 3° Constitucional.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

**Artículo 2º Ley General de Educación.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Con anterioridad el sistema educativo en nuestro país se enfrentaba a esta clase de barreras administrativas que impedían el acceso a la educación de los menores que no contaban con su registro de nacimiento, sin embargo, con las más recientes reformas a la normatividad en materia educativa, no solo se han superado estas barreras, sino que también ahora las autoridades educativas tienen la obligación de asegurar el derecho a la identidad de los estudiantes, como puede apreciarse en las Normas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica, emitidas por el Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

La obligación por parte de las autoridades educativas de asegurar el derecho a la identidad de los educandos lo harán a través de la promoción del uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población CURP, no obstante lo anterior, la falta del CURP, no será impedimento alguno ni se restringirá el acceso a los servicios educativos de ningún menor ya sea nacional o extranjero, en tanto se cumplan las condiciones legales y administrativas requeridas para su inscripción o reinscripción.<sup>97</sup>

Así mismo, dicha norma contempla que podrán expedirse “documentos provisionales”<sup>98</sup> que certifiquen los estudios del estudiante, en tanto se identifica

---

<sup>97</sup> Lo anterior está establecido en el punto 11.- Derecho a la Identidad. De las Normas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica. <http://www.blogdiversidad.com/wp-content/uploads/2011/10/Normas-de-inscripción-2011-2012.pdf>.

<sup>98</sup> Cuando las autoridades educativas expidan un certificado de estudios en calidad de documento provisional deberán incluirse la siguiente leyenda: “DOCUMENTO PROVISIONAL. La expedición del documento definitivo se

plenamente su identidad. Con lo cual queda suprimida la antigua práctica de permitirle el acceso al alumno únicamente como oyente.

Por otra parte cuando la norma se refiere a las condiciones legales y administrativas requeridas para la inscripción o reinscripción del menor, únicamente se hace referencia a la edad mínima correspondiente al grado a cursar, certificados de estudios anteriores (en su caso) y en cuanto a la documentación que acredite la identidad del menor, exime de la obligatoriedad la presentación de ellos como un requisito indispensable para autorizar la inscripción del estudiante, garantizándole de esta manera, el acceso a su derecho de educación.<sup>99</sup>

Así mismo, la falta del registro de nacimiento provoca el difícil y a veces nulo acceso a los servicios de salud, puesto que a falta del documento que acredite la identidad del menor, puede negársele el servicio, o bien, el costo que éste implica, será mucho mayor que el de un “ciudadano”, y en general es más difícil que un programa o una campaña sanitaria, como por ejemplo aquéllos destinados a la inmunización, identifiquen o lleguen a cubrir a los niños no registrados.<sup>100</sup>

En México, el artículo cuarto Constitucional en su tercer párrafo,<sup>101</sup> consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, pero volvemos a lo mismo, ya que al no acreditar su identidad, se le niegan los servicios de salud gratuitos y de esta manera tampoco será beneficiado por los servicios de salud de seguridad social.

A manera de ejemplo, hago referencia al Seguro Popular, que es un Sistema de Protección Social en Salud, que tiene como beneficiarios al núcleo familiar, pero

---

*hará hasta la acreditación plena de la identidad del educando. No deberá obstaculizarse su continuidad académica. Este no es documento de identidad.”*

<sup>99</sup> Vid. ANEXO 4. Normas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica. Capítulo V.1, punto 31 y 34. *Op. Cit.*

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*” Artículo 4º Constitucional, tercer párrafo.

para poderse afiliar y gozar de sus servicios es necesario cubrir con ciertos requisitos,<sup>102</sup> entre ellos, entregar como parte de la documentación, CURP o acta de nacimiento de cada integrante de la familia e identificación oficial con fotografía del titular de la familia, requisitos que no pueden ser satisfechos por una persona que carece de su registro de nacimiento, de su acta de nacimiento y por ende, de cualquier otro medio de identificación. Alejándolo cada vez más, del goce de su derecho humano a la salud.

## **B. Protección contra la explotación y los malos tratos.**

Contenido en el artículo 19 de la Convención de los Derechos de los Niños, que a la letra dice:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Sin embargo, no es posible por parte del Estado hacer efectivo lo estipulado en este artículo y poner fin a estos abusos mientras no existan registros que de manera clara y eficaz determinen la edad de los niños y así poder instaurar mecanismos que establezcan la edad mínima legal de los menores para acceder al empleo, al matrimonio, al reclutamiento militar.

Un niño que carece de identidad constituye una presa fácil para personas que trafican, abusan y explotan a los menores, haciéndolos susceptibles de prostitución, trabajos forzados y diversas formas de esclavitud o explotación y el problema se hace grande conforme crece el niño y alcanza la mayoría de edad sin contar con un acta de nacimiento.

---

<sup>102</sup> Seguro Popular. Gobierno Federal. [http://www.seguro-popular.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2&Itemid=19](http://www.seguro-popular.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=19) Consultado el 8 de Abril del 2011.

En México, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 23<sup>103</sup> establece que los mayores de catorce años pueden trabajar con la autorización de sus padres y los mayores de dieciséis pueden prestar libremente sus servicios. Estipulando además en diversos numerales, restricciones a ciertas actividades, por motivos de edad. Situación que únicamente es posible controlar a través de la plena identificación del menor con su acta de nacimiento.

### **C. Derecho al ambiente familiar**

El artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño está íntimamente relacionado a la protección de los lazos familiares del menor, tal como lo podemos observar en la siguiente transcripción:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”

Al respecto la UNICEF considera que “un sistema eficaz de registro de nacimientos, unido a la expedición coordinada de certificados de nacimiento, puede contribuir a la protección de los niños contra toda modificación ilegal de su identidad, como el cambio de nombre o la falsificación de sus vínculos de parentela”.<sup>104</sup>

Por lo que hace referencia además a los alarmantes casos de falsificación de la documentación de menores para la adopción ilegal, citando como ejemplo a Guatemala, donde

“la adopción legal parece ser más bien la excepción que la regla... En la mayoría de los casos, al parecer, la adopción internacional implica una serie de infracciones penales, como la compraventa de niños, la

---

<sup>103</sup> “Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política”. Artículo 23. Ley Federal del Trabajo.

<sup>104</sup> *Op cit*, UNICEF. INOCENTI DIGEST No 9. p.5.

falsificación de documentos... [y] el secuestro de menores... Por lo general los agentes reclutadores prefieren tratar con las madres que todavía no han inscrito en el registro el nacimiento de sus hijos o cuyos hijos no han nacido aún”.<sup>105</sup>

#### **D. Justicia juvenil.**

En el tema de la justicia juvenil es de suma importancia el poder acreditar la edad del niño mediante su acta de nacimiento, porque en ello reside la diferencia entre ser juzgado como menor de edad o como adulto. Esto adquiere mayor importancia cuando el menor es enjuiciado en países donde por delitos graves se aplica la pena de muerte.

Sin embargo, aún cuando no sea éste el caso, el ser juzgado como menor de edad implica ciertas prerrogativas y un trato legal especial del que pueden verse privados los menores que carecen de su acta de nacimiento.

#### **E. Subsidios estatales y participación en la vida social.**

Como ya lo he mencionado anteriormente, el registro de nacimiento y por consiguiente el acta de nacimiento, son documentos de sumo valor en la vida de un niño y que a su vez, continúan teniéndolo a lo largo de su vida, debido a que este documento es necesario para la obtención de posteriores medios de identificación. En México, es requisito contar con el acta de nacimiento para la obtención de la credencial de elector (IFE), el CURP, licencia de conducir, pasaporte, etc.

Así mismo, es necesario contar con el acta de nacimiento para poder recibir educación, subsidios familiares, dinero de la seguridad social, pago de seguros, créditos y pensiones.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> *Idem.* Apud. Comisión de Derechos Humanos (2000), *Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía: Informe sobre la misión a Guatemala*. Véase también [http://www.iss-ssi.org/eng/index\\_IRC.html](http://www.iss-ssi.org/eng/index_IRC.html).

<sup>106</sup> *Ibidem*, p.6.

Podríamos decir que el acta de nacimiento es la clave para el goce de los derechos civiles y políticos de los mexicanos, además de ser la prueba documental por excelencia para la acreditación de la identidad, la nacionalidad y los lazos familiares.

## **F. Relevancia Nacional.**

La importancia del registro de nacimiento y el acta de nacimiento no termina en el ámbito personal de cada individuo, sino que también tiene injerencia a nivel nacional; esto es debido a la importancia que tiene para todo país el conocer sus estadísticas vitales.

### **a. Estadísticas vitales.**

Las estadísticas vitales “son el resultado del recuento de hechos ocurridos en la vida de la población, como el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte. Es un elemento básico para el análisis de la situación demográfica de un país y un requisito para llevar a cabo la planificación del desarrollo económico y social.”<sup>107</sup>

La recopilación de datos de las estadísticas vitales puede hacerse mediante encuestas de muestreo y censos de población, los cuales se realizan cada diez años por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y proporcionan la información estadística de la nación en un momento determinado; y a través de los registros administrativos, como el registro civil, que son una fuente de información que permite a las autoridades conocer la información estadística con mayor brevedad.

---

<sup>107</sup> INEGI. *Estadísticas Vitales*. Octubre del 2007.

[http://www.cozcyt.gob.mx/cozcyt/14sncyt/docs/INEGI\\_Estadisticas\\_Vitales.pdf](http://www.cozcyt.gob.mx/cozcyt/14sncyt/docs/INEGI_Estadisticas_Vitales.pdf) Consultado el 11 de Abril del 2011.

La UNICEF refiere que un sistema eficiente de registro permite al gobierno medir las tendencias generales en materia de fertilidad, mortalidad, registrar las diferencias entre los grupos de población, etc.

Los datos suministrados por un registro de nacimientos eficiente permiten una adecuada planificación, elaboración y aplicación de políticas de desarrollo, sobre todo en materia de salud, educación, vivienda, agua y saneamiento, empleo y producción agrícola e industrial. Refuerzan la capacidad de un país de monitorear y evaluar los efectos de dichas políticas y ayudan a los gobiernos a asignar recursos apropiados a quienes más los necesitan, reduciendo así las disparidades.<sup>108</sup>

#### **b. Estadísticas vitales y las políticas públicas.**

De acuerdo con la opinión de Tad Palac, representante de la UNICEF en República Dominicana, las estadísticas vitales tienen una gran importancia para la creación de políticas públicas en un país, porque permiten el conocimiento preciso del número de nacimientos y con ello, la realización de cálculos fundamentales sobre el estado salud de la nación y sus habitantes, haciendo posible la creación de políticas públicas para cada área en determinado.<sup>109</sup> Ya que mediante la medición de las estadísticas vitales se dan a conocer los índices en las tasas de mortalidad infantil y maternal, de fecundidad, crecimiento poblacional, de enfermedades, entre muchos otros.

Es por ello que un registro de nacimiento oportuno y confiable, es la base para que las estadísticas sean confiables y sea posible panificar e implementar las políticas públicas.

---

<sup>108</sup> *Op cit.* UNICEF. INOCENTI DIGEST No 9. p.7.

<sup>109</sup> Panel sobre “La Importancia de las Estadísticas Vitales para el Análisis Demográfico y las Políticas Públicas”, dentro del Décimo Encuentro Interinstitucional de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), 20 de Septiembre de 2007, Santo Domingo, República Dominicana. [http://www.iin.oea.org/iin/newsletter/boletin6/publicaciones-recibidas-ing/Derecho\\_a\\_Identidad-UNICEF.pdf](http://www.iin.oea.org/iin/newsletter/boletin6/publicaciones-recibidas-ing/Derecho_a_Identidad-UNICEF.pdf) Consultado el 20 de abril del 2011.

### 3. EL SUBREGISTRO DE NACIMIENTO

El subregistro de nacimiento es un fenómeno mundial por el cual según los cálculos de la UNICEF, “en el año 2000 quedaron sin registrarse el 41% de los nacimientos que se produjeron en todo el mundo, anulando el derecho de más de 50 millones de niños a tener una identidad, un nombre y una nacionalidad”.<sup>110</sup>

Según datos de la Organización de los Estados Americanos, un 10% de los niños que nacen en América Latina y Caribe no existen oficialmente pues su nacimiento no se registra. En cuanto a la población adulta, no hay datos certeros acerca del número de personas que nunca fueron registradas, variando los porcentajes de manera significativa entre los países, y también entre las diferentes áreas dentro de los países. Sobre lo que sí hay certeza es que la pobreza es un factor constante cuando hay subregistro, y que este afecta principalmente a las poblaciones más vulnerables.

Esto significa que los Estados no tienen constancia de su existencia y que por tanto esos niños y adultos van a quedar al margen del acceso a toda una serie de servicios y derechos que de otra forma le estarían garantizados.<sup>111</sup>

Existen diversos obstáculos que impiden el registro del nacimiento de los niños, la UNICEF se refiere a ellos como barreras políticas, administrativas, legislativas, económicas, culturales, geográficas, entre otras, pero el obstáculo que considera es el principal, es que al registro de nacimiento no se le percibe universalmente como un derecho fundamental, razón por la que no se le brinda la importancia que debería, ya que muchas veces se le considera como pura formalidad legal.

#### A. Barreras políticas

Las barreras políticas para el registro del nacimiento se traducen en la falta de voluntad política, la cual puede darse por diversas razones, una de ellas, la falta de

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p.9. Apud UNICEF. *Progress since the World Summit for Children*. “Levels of Birth Registration. 2000 Estimates” UNICEF, Nueva York. 2001.

<sup>111</sup> Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/puica.asp> Consultado el 4 de Julio de 2012.

capacidad de los gobernantes de considerarlo como un derecho fundamental, así como la importancia del papel que juega en la sociedad los archivos del registro civil; a contrario sensu, existen gobiernos que teniendo plena conciencia de la importancia del registro del nacimiento, imponen de manera dolosa barreras políticas para segregar a un grupo minoritario de su población e impedirle el goce de sus Derechos Humanos.

La falta de voluntad política se ve reflejada a través de la ausencia de legislación específica, o bien, por su aplicación negligente, mediante la inexistencia de un registro funcional, en la asignación de financiamientos inapropiados, etc.

#### **B. Barreras administrativas**

Uno de los casos más claros de las barreras administrativas es la falta de asignación de recursos económicos a los registros civiles, esto en virtud de que muchas veces no se le atribuye la importancia que debería a estos registros, y por lo tanto, tampoco se capacita debidamente al personal a cargo, lo cual constituye otro obstáculo para el registro de nacimientos.

#### **C. Barreras legislativas**

A nivel mundial las barreras legislativas a que se enfrenta el registro del nacimiento pueden variar, hay países donde no existen leyes que exijan el registro del nacimiento, hay algunos otros, donde no se regulan específicamente el registro civil y su funcionamiento. Sin embargo, hay muchos otros, donde existiendo las leyes en materia de registro civil “suelen ser anticuadas, complicadas o inflexibles... desfasadas con la realidad del presente, pueden ser inadecuadas desde el punto de vista de la legislación internacional, excesivamente centralizadas, insensibles a las prácticas culturales.”<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p.14.

## D. Barreras económicas

La UNICEF hace referencia a dos clases de barreras económicas para el registro del nacimiento. Las nacionales y las individuales.

Las barreras económicas nacionales son aquellas que por la misma falta de conciencia de un país, o bien, por la real carencia de recursos económicos, hace que un determinado país no contemple la importancia de tener un registro de nacimientos eficiente y por tanto no le destine los recursos económicos suficientes, provocando con ello la falta de oficinas de registro, escasez de personal, de material de trabajo, etc.

Las barreras económicas personales son las que inciden directamente en los miembros de la sociedad debido a los aranceles y costos que implican el registro del nacimiento y por la inscripción tardía de los nacimientos. Aún cuando en la actualidad se pugna por el registro del nacimiento y la expedición de la primer acta o constancia de manera universal y gratuita, en muchos países se enfrentan ante las altas tarifas de aranceles, así como de los costos indirectos que este registro implica, ya que muchas familias que viven alejadas de los grandes centros de población tienen la necesidad de realizar gastos de viaje, ausentarse de sus trabajos, del cuidado de sus hijos y de sus hogares.

Según una investigación de campo realizada en el 2008 por la ONG Be Foundation Derecho a la Identidad, A.C. en el Estado de Quintana Roo, México, el registro de nacimiento de uno hijo en las zonas rurales implica para muchos padres un costo excesivo que se convierte en un lujo que no pueden darse a costa de la comida de sus hijos.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> “se ha observado que para obtener un documento de identidad en zonas rurales de alta marginación podría significar caminar horas o incluso días a la oficina de registro civil más cercana. Para muchos, especialmente en las comunidades indígenas más pobres en un país donde 20 millones de mexicanos viven con menos de un dólar al día, las cuotas y las multas por registro tardío, representa el presupuesto semanal de la comida para una familia, por lo cual el registro de nacimientos no se convierte en una opción, sino en un lujo que no pueden pagar.” Investigación de campo realizada por BE FOUNDATION DERECHO A LA IDENTIDAD, A.C. <http://www.be-foundation.org/befoundation/> Consultado el 13 de Abril del 2011.

## **E. Barreras geográficas**

Las barreras geográficas son uno de los principales obstáculos para el registro del nacimiento de las personas que habitan en las poblaciones rurales o alejadas de las grandes urbes, esto en razón de las grandes distancias que existen entre estas poblaciones y los registros civiles, el alto costo que implica un viaje, la carencia de vías de comunicación y medios de transporte.

Es por éstas y más razones que las tasas de registro de las zonas rurales es siempre mucho menor que la de zonas urbanas.

Además de las barreras al registro de nacimiento antes citadas existen en otras más que se suman a la lista de obstáculos, como son los conflictos internos de cada país o las guerras, que no permiten exista un sistema de registro funcional, o bien, la discriminación sexual que sigue afectando a muchos países donde se le priva a las mujeres del registro del nacimiento, inclusive, hay países donde la realidad cultural y las costumbres consuetudinarias son el principal obstáculo al registro del nacimiento, así como la ausencia de la cultura registral, motivo por el cual incrementan las tasas de registros tardíos y lo cual se convierte en un efecto trans generacional.

Lamentablemente, México no es la excepción a todos estos obstáculos y barreras al registro del nacimiento, de acuerdo con la ONG, Be Foundation Derecho a la Identidad, entre los principales factores que inciden en el subregistro de nacimientos se encuentran la extrema pobreza, la discriminación de género, la marginación, la ignorancia y el analfabetismo de los padres, barreras geográficas propias del territorio, la discriminación étnica, la migración, las multas y tarifas que los padres tienen que pagar por el registro tardío, la legislación heterogénea sobre plazos, costos y procedimientos para atender el registro de nacimientos, leyes del

registro de nacimiento obsoletas, complejas o inflexibles que ponen obstáculos prácticos al registro y la ausencia de voluntad política.<sup>114</sup>

En respuesta a esta problemática, diversos Organismos Internacionales y los gobiernos de distintos Estados de la República Mexicana, han tomado diversas medidas para tratar de universalizar el registro de nacimiento y erradicar el subregistro, con la finalidad de garantizar el derecho de identidad, dentro de los cuales, destacan los que mencionaré a continuación.

---

<sup>114</sup> BE FOUNDATION DERECHO A LA IDENTIDAD, Factores del subregistro de nacimiento en México. <http://www.be-foundation.org/befoundation/> Consultado el 11 de Abril del 2011.

#### **4. MEDIDAS GUBERNAMENTALES PARA DISMINUIR EL SUBREGISTRO DE NACIMIENTO Y LOGRAR LA UNIVERSALIZACIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO**

##### **A. Memorándum de Entendimiento entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la Cooperación en Materia de Registro Ciudadano.**

El 8 de agosto del 2006 se firmó por el BID, la OEA y la UNICEF un Memorándum de Entendimiento en Materia de Registro Ciudadano,<sup>115</sup> para unir sus esfuerzos “en interés de (i) integrar los asuntos de la identificación ciudadana y la enumeración a través de la difusión de información e investigaciones, y (ii) respaldar la modernización de los sistemas de registro civil en la región de América Latina y el Caribe, con el fin de mejorar las condiciones necesarias para lograr un registro universal, gratuito y oportuno, en beneficio de los países miembros en vías de desarrollo del BID en América Latina y el Caribe.”<sup>116</sup>

##### **B. Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA).**

Mediante aprobación de la Asamblea General de la OEA el 5 de junio del 2007, se resolvió solicitar a la Secretaría General que elaborara un Programa Interamericano de propuestas para un Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad que tuviera como finalidad de asegurar el registro de nacimiento para

---

<sup>115</sup> El Memorándum de entendimiento es el término jurídico que “se utiliza para designar a los acuerdos sin formalidades o compromisos sin valor jurídico.” Es también el “término con que se denomina a los instrumentos que registran compromisos que se agotan con su ejecución directa e inmediata.” TREJO GARCÍA, Elma del Carmen. *Los tratados internacionales como fuente del derecho nacional*. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Política Exterior. México. 2006. p.4. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> Consultado el 21 de Septiembre de 2011.

<sup>116</sup> Artículo 1 del Memorándum de Entendimiento entre el Fondo de de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la Cooperación en Materia de Registro Ciudadano. Organización de los Estados Americanos. [http://www.oas.org/sap/docs/puica/MoU\\_UNICEF\\_BID\\_OAS\\_s.pdf](http://www.oas.org/sap/docs/puica/MoU_UNICEF_BID_OAS_s.pdf) Consultado el 15 de Abril del 2011.

proteger y garantizar el derecho a la identidad, esto tomando en cuenta la diversidad de culturas en las Américas, apoyar la modernización de los registros de identidad, promover la participación ciudadana y en la medida de lo posible uniformizar la legislación vigente de los distintos Estados miembros, entre otros.<sup>117</sup> Todo esto dentro de un marco de reconocimiento a las obligaciones de los Estados Parte de la Convención de los Derechos del Niño.

### **C. Primer Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, en Asunción, Paraguay.**

En agosto del 2007 se realizó la Primer Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, en Asunción, Paraguay, donde se contó con la presencia de 18 países latinoamericanos, entre ellos México, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), Organismos Internacionales y líderes indígenas y afro descendientes, con la finalidad de hacer del derecho de identidad accesible a la población, sostenible y respetuoso.

Derivado de esta conferencia se desprendieron las siguientes recomendaciones:<sup>118</sup>

- Reforzar las instituciones de registro
- Mejorar el diálogo incorporando a grupos indígenas y afro descendientes
- Evitar cualquier tipo de discriminación étnica, de raza o religión
- Articular los servicios sociales con el registro civil
- Establecer mecanismos de cooperación para atender a las poblaciones en las zonas fronterizas
- Eliminar todos los obstáculos de registro: burocráticos, económicos y judiciales
- Fomentar la inclusión social

---

<sup>117</sup> Punto 4 de la Resolución AG/RES.2286 (XXXVII-O/07) de la Asamblea General de la OEA. Organización de los Estados Americanos. [www.oas.org/sap/docs/.../2286\\_UniversalCivilRegistry\\_Right\\_Identity\\_e.pdf](http://www.oas.org/sap/docs/.../2286_UniversalCivilRegistry_Right_Identity_e.pdf) Consultado el 19 de Abril del 2011.

<sup>118</sup> Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento. UNICEF. [www.unicef.org/spanish/protection/.../borradorcomunicadofin3.doc](http://www.unicef.org/spanish/protection/.../borradorcomunicadofin3.doc) Consultado el 14 de Abril del 2011.

- Garantizar que todos los grupos puedan tener una identidad que reconozca su condición étnica
- Evitar todo tipo de presiones políticas en el proceso de registro

Con posterioridad a este foro y dado el creciente interés de los Estados Americanos en disminuir los índices del subregistro de nacimiento e impulsar la universalización del registro de nacimiento para darle existencia jurídica a miles de niños que viven en la invisibilidad ante la sociedad y el gobierno, es que en México, ONG's, Organismos Internacionales, Gobierno Federal y Local se están tomando medidas al respecto.

Con este objetivo se han realizado diversas actividades entre ellas el Simposio Internacional de Metodologías para la Medición del Subregistro de Nacimiento, así como el Foro “El derecho a la identidad en México: Situación actual, retos y desafíos”.

#### **D. Simposio Internacional de Metodologías para la Medición del Subregistro de Nacimiento. México, D.F.**

En abril del 2010 se llevó a cabo en la Secretaría de Gobernación en México, D.F., el “Simposio Internacional de Metodologías para la Medición del Subregistro de Nacimiento”, organizado por la Organización de Estados Americanos (OEA), la Secretaría de Gobernación y el Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), donde además participaron los directores de Registro Civil de los 31 Estados de la República y diversos Organismos Internacionales, entre ellos, la UNICEF y Plan Internacional.

La finalidad del Simposio fue identificar la problemática del subregistro de nacimiento en América Latina y el Caribe, así como las variables que inciden en la medición del subregistro, las metodologías a seguir, la importancia del cálculo del subregistro para las estadísticas vitales y para la creación de políticas públicas.

## E. Foro “El Derecho a la Identidad en México: Situación actual, retos y desafíos” H. Congreso de la Unión. México, D.F.

Conforme al Boletín N° 1843<sup>119</sup> de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día 20 de Julio del 2010 se llevó a cabo en el foro “El derecho a la identidad en México: situación actual, retos y desafíos”, en la referida Cámara, foro que fue organizado por el Diputado Federal Arturo Zamora Jiménez y la Be Foundation Derecho a la identidad, A.C., donde además participaron el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, el Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), representantes de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CDNH), Save The Children México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Red Mexicana por los Derechos de la Infancia, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), el Poder Legislativo Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del Registro Civil del Distrito Federal, entre otros.<sup>120</sup>

En dicho foro se realizó un diagnóstico del marco jurídico del derecho de identidad existente en nuestro país, concluyendo en la responsabilidad que tiene el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas de garantizar a su población el derecho de identidad, por lo que en respuesta se ha impulsado el Programa de Modernización Integral del Registro Civil y a su vez se tomaron diversos compromisos por parte de los legisladores y la Secretaría de Gobernación, entre los cuales destacan los siguientes:<sup>121</sup>

- Promover el reconocimiento constitucional al derecho a la identidad en el artículo 4o. Constitucional en los siguientes términos: **Toda persona tiene**

---

<sup>119</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. *Boletín N° 1843*. Consultado el 3 de Septiembre del 2010. [http://www3.diputados.gob.mx/camara/005\\_comunicacion/a\\_boletines/2010\\_2010/007\\_julio/20\\_20/1843\\_por\\_un\\_registro\\_del\\_nacimiento\\_universal\\_gratuito\\_y\\_oportuno\\_diputado\\_zamora\\_jimenez](http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2010_2010/007_julio/20_20/1843_por_un_registro_del_nacimiento_universal_gratuito_y_oportuno_diputado_zamora_jimenez)

<sup>120</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. <http://www.cdhehgo.org.mx/?p=3782>. Consultado el 6 de agosto del 2010.

<sup>121</sup> *Idem.*

**derecho a la identidad y al registro de nacimiento universal, gratuito y oportuno.**

- Promover modificaciones a la Ley de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciendo patente el reconocimiento de sus derechos a la identidad a través del registro universal, gratuito y oportuno, en los artículos 7 y 22 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Impulsar la aprobación de mayores recursos para la debida atención y promoción del registro de nacimientos de niños mexicanos en el extranjero ante los consulados de México, así como para la realización de campañas informativas dirigidas a los mexicanos en el exterior sobre el registro de los niños como un derecho a todos los mexicanos.
- Impulsar la aprobación de mayores recursos para el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, principalmente enfocados a la promoción de campañas móviles de registro de nacimientos, particularmente en los municipios de mayor marginación, y para financiar los costos del registro de nacimiento a través de programas sociales, en tanto no se homologuen los procedimientos locales de registro tardío.

El Gobierno Federal se compromete, a través de la Secretaría de gobernación, a:

- Difundir ampliamente los resultados del “Estudio sobre el subregistro y el registro tardío de nacimientos en México: magnitud, causas y alternativas para su erradicación”, que se realizará durante el segundo semestre de 2010, con el fin de contar con más y mejores herramientas que permitan dimensionar y atender adecuadamente el subregistro de personas en México.
- Empezar campañas de difusión masiva para concientizar a la población sobre la importancia del derecho a la identidad y de contar con su acta de nacimiento.
- Promover la firma de convenios con las entidades federativas a fin de hacer más eficaz el ejercicio de los recursos que la Cámara de Diputados apruebe para efectos de programas de modernización de los registros civiles, las campañas y todas aquellas acciones que, en el marco de sus atribuciones, sean responsabilidad de la Secretaría de gobernación y del resto de las dependencias en materia de registro de personas y garantía del derecho a la identidad.

## VI. CAPITULO

### 1. SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL.

De una manera breve, sin desviarnos del objeto de nuestro estudio, pretendo hacer una breve reseña del significado jurídico de los tres primeros párrafos del artículo 1º constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, con la finalidad de entender el alcance jurídico de esta reforma y la relación que guarda con la inclusión del control de convencionalidad en nuestra Constitución.

Por lo que respecta al primer párrafo del artículo 1º Constitucional podemos observar lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

La reforma a este párrafo del texto constitucional, consiste en un avance sumamente significativo a cuanto a la protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos en nuestro país en relación a la obligatoriedad de observar los tratados internacionales de los que México sea parte; lo que a su vez significa, que “el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias,... los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y... todos aquellos Derechos Humanos establecidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.”<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx> el 1 de Julio de 2012.

En el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional se establece que:

“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Del párrafo anterior se deriva el concepto de “interpretación conforme” de la constitución y el principio *pro persona*.

La “interpretación conforme” quiere decir que los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales se interpretarán mediante un sistema de reenvíos e integración entre un ordenamiento y otro, permitiendo que de esta manera se opte por la norma más protectora.

Lo cual no implica que al interpretar la Constitución conforme a los tratados internacionales, se lesione la supremacía constitucional, sino que se cree un “bloque de constitucionalidad-convencionalidad” que incorpore los derechos de fuente internacional al orden constitucional.<sup>123</sup>

El principio *pro persona* se encuentra contenido en este párrafo cuando se establece “...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”, su sentido es el señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM y los tratados internacionales. El cual a su vez, cumple con dos objetivos, a)...construir el contenido constitucionalmente declarado y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias y con independencia de su posición jerárquica.<sup>124</sup>

Dicho principio a partir de esta reforma constitucional, constituye un principio rector del actuar de los jueces del Estado Mexicano, pues al ponderar los derechos

---

<sup>123</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. “Cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)”. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2011. p.115.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p.130.

contenidos en un tratado internacional, con respecto a los del derecho interno, deberá prevalecer siempre, lo que resulte más protector a la persona.

En una conferencia impartida por la Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, nos explica que implica un método interpretativo de los Derechos Fundamentales, en los siguientes términos:

Primero una interpretación conforme, adjudicando en su caso un contenido a las normas que sea acorde y empático con las previsiones constitucionales y las normas de Derechos Humanos de los tratados internacionales; en segundo lugar, la interpretación misma de los tratados internacionales conforme a su esencia y formas particulares de creación, conforme al tratado de Viena para tales fines; y finalmente, prevé que el operador se guíe bajo una interpretación *pro personae*, desplegando el potencial de la norma que sea la que más favorezca a la persona.<sup>125</sup>

Principio el cual también podemos encontrarlo contenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2918

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**<sup>126</sup>

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución

<sup>125</sup> SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco*. Expo de la Reforma, México, D.F., 10 de Noviembre de 2011. Conferencia.

<sup>126</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx> Consultado el 15 de Noviembre de 2012.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos Derechos Humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de Derechos Humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la **persona** o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otra parte, el artículo 1º Constitucional en su tercer párrafo, establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Debido a lo anteriormente expresado es que propongo las reformas que señalo en esta tesis, pues la única forma de que el estado mexicano garantice el respeto a los Derechos Humanos de las personas, es integrar en las leyes secundarias de los estados lo concerniente a dichos derechos.

Porque, como lo señala el doctrinista mexicano Miguel Carbonell, en este párrafo del artículo 1º Constitucional, se pueden encontrar tres niveles distintos de problemas, los cuales enumera de la siguiente manera:

- a) El primer nivel de problemas corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.
- b) El segundo nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Continúa diciendo en su conferencia la Ministro Sánchez Cordero que “entiéndase por universalidad que se reconocen a todos los individuos que se ubican en el ámbito espacial de aplicación de las normas de Derechos Humanos, de su competencia; interdependencia, porque el ejercicio de unos derechos se torna en condición de posibilidad y vía de realización de otros; indivisibilidad, en cuanto a que los derechos siendo fines en sí mismos tienen como núcleo esencial la dignidad humana; y finalmente, progresividad, porque patrocina la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los Derechos Humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución y genere una apertura más amplia de derecho.”

- c) El tercer nivel de problemas se refiere a lo que debe hacer el Estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos (o aún antes): prevenir, investigar, sancionar y reparar.<sup>128</sup>

Sin embargo, únicamente haré alusión a lo contenido en el inciso a), de lo cual se desprende el señalamiento de obligaciones que tienen de *todas las autoridades* del Estado Mexicano y dado que nuestro país es una República Federal, podría prestarse a la discusión del reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, no obstante a lo anterior, considerando que es la Constitución la que obliga a todas las autoridades en base al principio de supremacía constitucional, “la distribución de competencias no puede servir como excusa para desentenderse de las obligaciones que los derechos generan para las mismas.”<sup>129</sup>

Por lo que debemos entender que los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, las cuales deberán actuar siempre de acuerdo a la constitución y los tratados internacionales y deben necesariamente incluir en sus códigos estatales, todo lo concerniente a garantizar el eficaz cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas, incluyendo las que propongo en esta tesis.

---

<sup>128</sup> CARBONELL, Miguel, “*Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana*”, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p.64.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p.67.

## 2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La primera vez que se utilizó el término de “control de convencionalidad” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue en el 2006 mediante la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile*, en la cual la Corte señala lo siguiente:

El Poder Judicial debe de ejercer una especie de “control de la convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>130</sup>

Sin embargo, lo que le ha dado el carácter de obligatorio al control difuso de la convencionalidad en nuestro país, tiene que ver en primer término con el sometimiento del Estado mexicano a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>131</sup> mediante decreto publicado en diciembre de 1998 y posteriormente como lo señala el Juez de la referida Corte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor,<sup>132</sup> se debe:<sup>133</sup>

- i) a las cuatro sentencias condenatorias al Estado mexicano (2009-2010), donde expresamente refieren a este “deber” por parte de los jueces y órganos

<sup>130</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 26 de septiembre de 2006. Par. 124. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) Consultado el 13 de Abril de 2012.

<sup>131</sup> VID. ANEXO #7 México.- Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica” <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html> Consultado el 15 de mayo de 2012.

<sup>132</sup> Juez *ad hoc* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2012, serie C, núm. 220.

<sup>133</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo; “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.*” *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2011, p.341.

vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo;

- ii) a lo dispuesto en los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar las disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la CADH, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981;
- iii) a lo dispuesto en los artículos 26 (*pacta sut servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento de un tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980;
- iv) a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente a los nuevos contenidos normativos previstos en el artículo 1º. constitucional, y
- v) a la aceptación “expresa” de este tipo de “control” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco*, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011, lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el “control difuso de convencionalidad”, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1º. del mismo texto fundamental.

Antes que nada, debemos entender el significado del carácter “difuso” del control de convencionalidad, el cual deriva de la obligación que tienen de aplicarlo todos los jueces nacionales del Estado, esto es, por todos los jueces el fuero federal y local.

El control difuso de convencionalidad como lo establecen diversos autores, constituye un nuevo paradigma el cual debe ser ejercido por todos los jueces mexicanos, pues a su vez, implica el deber de vigilar la observancia de los Derechos

Humanos contenidos en las disposiciones de Derechos Humanos de origen internacional.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, al respecto dice que el control difuso de convencionalidad... “*Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), único órgano jurisdicción del sistema interamericano de protección a de los Derechos Humanos, que interpreta de manera “ultima” y “definitiva” el Pacto de San José.*”<sup>134</sup>

Su esencia radica en distinguir entre la invalidez de las normas y la inaplicabilidad de éstas en casos concretos.<sup>135</sup>

En este sentido de ideas, el nuevo control de convencionalidad, el cual tiene un carácter difuso, implica que en lo que respecta a Derechos Humanos, todos los juzgadores del país, ya sea en el ámbito local o federal, dentro de un juicio ordinario, están posibilidad de no aplicar una norma ante su evidente contravención a la constitucionalidad (control de constitucionalidad) y a los tratados internacionales

---

<sup>134</sup> Ibidem, p. 340.

<sup>135</sup> SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. *Op cit.*

La Ministro Sánchez Cordero, continúa diciendo en su conferencia que en el primer supuesto (invalidez de la norma), el órgano expresamente facultado para ello, cuenta con atribuciones para declarar la invalidez de la norma por no compartir los principios y valores que inspiran a la jerárquicamente superior; es decir, no guarda una relación y rompe con el sentido mismo del sistema, esto es lo que el inminente profesor de Oxford Herbert Lionel Adolphus Hart, denominó regla de reconocimiento o pedigrí de origen.

La declaratoria de invalidez de la norma, implica su expulsión del sistema jurídico, en ocasiones con efectos inter partes y en algunos supuestos específicos y en los que se requiere una votación calificada, ésta puede ser con efectos generales *erga omnes*.

Por otra parte, la inaplicabilidad de la norma, significa que el operador, al advertir que ésta es notoriamente contraria a los postulados que subyacen en el sistema jurídico, y que las disposiciones de carácter superior prevén una cuestión diversa, está facultado para omitir la aplicación de la ley y acudir de modo directo a las normas constitucionales y ahora —a partir de la reforma de 10 de junio del año en curso— también a las disposiciones en materia de Derechos Humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México participe.

(control de convencionalidad), aplicando directamente las disposiciones establecidas en la Norma Fundamental, a las cuales se encuentra obligado a su observancia.<sup>136</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco, en el cuaderno de varios 912/2010 ha establecido el parámetro de análisis del control de convencionalidad que deberán ejercer todos los jueces del país, el cual establece que deberá integrarse de la manera siguiente:<sup>137</sup>

1. Todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
2. Todos los Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
3. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

De este modo, la misma Suprema Corte establece el tipo de interpretación que debe llevarse a cabo por parte de los jueces la presupone realizar tres pasos:<sup>138</sup>

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> Diario Oficial de la Federación. *Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.* párrafo 31.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011) Consultado el 1 de Mayo de 2012.

<sup>138</sup> *Ibidem*, párrafo 33.

- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente debemos concluir estableciendo que en nuestro país existen dos modelos de control de constitucionalidad y convencionalidad.

En primer lugar, está el control concentrado, a cargo del Poder Judicial de la Federación, por conducto de los tribunales de amparo y tiene como medios de control las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como el amparo tanto directo como indirecto.<sup>139</sup>

Y en segundo lugar, un control difuso, que debe ser aplicado por todos los tribunales, ya sea Federales o locales, “en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.”<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. *Op cit.*

<sup>140</sup> Diaio Oficial de la Federación. *Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, Op. Cit.* párrafo 34.

## CONCLUSIONES

### **Primera.**

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye un instrumento jurídico que ha marcado un parteaguas en el tratamiento de los Derechos Humanos de la infancia, la cual tiene como aportación principal el reconocimiento del niño como sujeto y titular de derechos.

Derivado de ella, recae la obligación de los Estados parte de llevar a cabo la armonización de sus leyes, a fin de hacer posible el respeto a los derechos que en ella se contienen.

### **Segunda.**

El principal derecho de la citada Convención que he tratado de resaltar en este trabajo es el derecho a la identidad, el cual se encuentra contenido en el artículo 7 de la misma, pues considero que en este derecho reside la posibilidad o aptitud del goce de los demás derechos políticos y civiles.

### **Tercera.**

La Convención sobre los Derechos de los Niños fue ratificada por México y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, por lo tanto su observancia es obligatoria para todo el país.

### **Cuarta.**

El derecho a la identidad implica el reconocimiento jurídico de la persona por parte del Estado y constituye un elemento base para la incorporación de una persona a la sociedad.

### **Quinta.**

México ratifica la Convención de los Estados Americanos el 3 de Febrero de 1981. Es hasta 1998 cuando el Estado Mexicano acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual será aplicable a los

hechos y actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

Derivado de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, se somete a su jurisdicción el caso conocido como *Rosendo Radilla Pacheco vs. El Estado Mexicano*, en el cual el Estado Mexicano es condenado mediante sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 23 de noviembre de 2009.

Entre las medidas de reparación que debe adoptar el Estado mexicano, se deriva la obligación del Poder Judicial de la Federación, de hacer que sus Jueces lleven a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

#### **Sexta.**

El 10 de Junio de 2011, se reformó el artículo 1° Constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que generó un nuevo paradigma en el sistema constitucional de nuestro país, consiste en un avance sumamente significativo a cuanto a la protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos en nuestro país en relación a la obligatoriedad de observar los tratados internacionales de los que México sea parte.

A su vez, se implementa el principio de interpretación conforme, el principio *pro persona* y el Control Difuso de la Convencionalidad.

#### **Séptima.**

El principio *pro persona* se instituye como principio de interpretación en el actuar de los jueces mexicanos, al establecerse en el texto constitucional que:

“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

#### **Octava.**

Se establece el control de convencionalidad, como una obligación que deben adoptar todos los jueces mexicanos, en el que en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan Derechos Humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.

#### **Novena.**

Como ha sido posible apreciar a lo largo de este trabajo, garantizar el derecho a la identidad es posible mediante el registro universal del nacimiento, y aún cuando esta idea de la universalización aún se ve lejana, es importante tomar acciones encaminadas a abatir el subregistro de nacimiento, estas acciones deben ser adecuadas a la realidad poblacional, educativa, cultural, económica y geográfica de nuestro país.

#### **Décima.**

Tal como lo establece la Organización de los Estados Americanos (OEA), la identidad es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como para hacer efectivo los derechos a la nacionalidad, al nombre, a la personalidad jurídica y a los lazos familiares.

A su vez, es de vital importancia para el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática ya que permite que los ciudadanos puedan participar activamente en la vida política de un Estado, haciendo uso de su derecho al voto.

### **Décima Primera.**

La importancia del registro de nacimiento no termina en el ámbito personal de cada individuo, sino que también tiene injerencia a nivel nacional, puesto que le permite al Estado conocer sus estadísticas vitales, las cuales constituyen un elemento básico para el análisis de la situación demográfica de un país, lo que permite llevar a cabo una correcta la planificación del desarrollo económico y social de un país, así como la creación e implementación de políticas públicas basadas en las necesidades reales del Estado.

### **Décima Segunda.**

El Programa de Modernización Integral del Registro Civil, es uno de los mecanismos importantes para obtención de lo que llamamos “universalización” del registro de nacimiento de las personas, ya que entre sus objetivos de trabajo se encuentran la captura del archivo histórico de los actos registrales, la digitalización de documentos, el equipamiento de oficiales y Direcciones Estatales del Registro Civil, la automatización del sistema de inscripción y certificación, la homologación del marco jurídico del Registro Civil, la capacitación y actualización a Oficiales y Jueces del Registro Civil, Campañas de Regularización del Estado Civil de las Personas, entre otros.

Lo anterior se deriva como resultado del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establecido por el Poder Ejecutivo Federal en tiempos del Presidente Vicente Fox Quezada, donde en su apartado de Población y Protección Civil establece como estrategia el registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, pero no se hicieron las reformas necesarias para garantizar ese deseo, ni se hicieron las adecuaciones indispensables a las leyes locales para favorecer ese esfuerzo encomiable.

En el actual sexenio del Presidente Felipe Calderón, se están llevando a cabo gestiones importantes por parte del Registro Nacional de Población (RENAPO), como lo son la nueva “Cédula de Identidad Personal” la cual se ve traducida en un

Registro de Menores de Edad, como un intento del Estado para disminuir el problema de identificación oficial de los mexicanos y sin embargo, estos esfuerzos por “acreditar la identidad de los menores”, no son suficientes mientras no sea obligatorio por mandato de ley la obtención de dicha cédula y se encuentre al alcance de todos los mexicanos.

#### **Décima Tercera.**

El principio del interés superior de la niñez es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de los Niños, el cual se encuentra contenido en su artículo 3º, el cual a través de su inclusión en el artículo 4º del texto constitucional, se ha convertido en uno de los principios rectores para la atención de los menores de edad en nuestro país, puesto que implica una obligación del Estado de velar para que en todas sus decisiones y actuaciones, se garanticen de manera plena los derechos de la niñez, ya que este principio, presupone el reconocimiento del niño en su calidad de persona y de los derechos que éste tiene.

#### **Décima Cuarta.**

Es necesario fortalecer la legislación secundaria de nuestro país para que se reglamente con claridad, precisión y amplitud el derecho de los niños nacidos en México a tener una identidad, en respeto a las normas protectoras de la niñez y a los pactos internacionales de los que México forma parte.

## PROPUESTAS

### **Primera.**

Como lo manejé a lo largo de este trabajo, la reforma de julio de 2011 al artículo 1º constitucional le brindó el carácter de Ley Suprema a los Derechos Humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, por lo que es responsabilidad del Estado velar por la vigencia, protección, promoción y vigilancia de los Derechos Humanos.

El Derecho a la Identidad, es un Derecho Humano de dimensión constitucional, el cual se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La multicitada reforma constitucional ha abierto la pauta para la debida regulación e implementación en el sistema jurídico mexicano del derecho a la identidad, motivo por el cual, considero de vital importancia la creación de una nueva Ley de carácter General que lo reglamente, pues ningún Estado que se considere democrático, debe olvidar regular este derecho, el cual es la pauta de inicio para el goce y ejercicio pleno de los derechos de los integrantes del Estado y sus ciudadanos.

Para la creación de esta nueva ley, el Congreso se encuentra expresamente facultado, conforme a lo dispuesto por el 73 Constitucional, en sus fracciones XXIX-P y XXX, los cuales establecen lo siguiente:

**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

**XXX.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta

### Constitución a los Poderes de la Unión.

Esta ley que propongo implementar en nuestro sistema jurídico, tiene como fundamento los principios de seguridad jurídica, igualdad y sobre todo, el principio del interés superior de la niñez, principios que son el eje rector de esta ley.

El destinatario de esta ley será la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal y para los Registros Civiles de todas las entidades de la República, pues es precisamente la Secretaría de Gobernación quien tiene a su cargo el registro y la acreditación fehaciente de la identidad de todas las personas asentadas en el país y de los connacionales que residen en el extranjero, y a su vez, las autoridades locales deben contribuir con este registro y a recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas con el fin de mantener actualizado el Registro Nacional de Población, lo cual se hace a través de los Registros Civiles de los Estados, por lo que la observancia de esta ley les será de carácter obligatorio.

El beneficiario de la ley será la niñez, así todo individuo del pueblo mexicano en las mismas condiciones.

La ley que será de carácter general podrá llamarse “LEY GENERAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD” o bien, “LEY FEDERAL DE IDENTIDAD”, la cual deberá ser una ley marco de reproducción local, con la finalidad de sentar las bases de la materia que se pretende regular, procurando que todas las entidades federativas homologuen su legislación interna y con ello se unifiquen las disposiciones y se tenga el mismo modo de actuar en todos los estados de la república y se facilite a nivel nacional registro de nacimiento de las personas.

El fin de esta ley es que no exista una persona sin registro, para que toda persona pueda ser identificable por medios legales y como consecuencia de eso, el individuo pueda hacer uso y goce de toda la gama de sus derechos civiles y políticos, de tal manera que esta ley tiene un doble fin; la seguridad del Estado en cuanto a la identificación de sus nacionales, como el derecho de éstos de gozar los beneficios de

estar identificado plenamente y tener una personalidad jurídica reconocida por el Estado al que pertenecen.

Los objetivos que se pretenden con la creación de esta ley son:

- 1) Universalización y accesibilidad del registro civil y el derecho a la identidad.
- 2) Creación una base nacional de datos con interconexión a los estados, tanto para su consulta y captura de información
- 3) Promover la homologación y simplificación del marco jurídico que regula el registro del estado civil de las personas.
- 4) Agilizar la expedición de actas.
- 5) Certificación homogénea y oportuna de la identidad de las personas.
- 6) Automatización del registro y expedición de actas.
- 7) Unificación de formatos de certificación de los actos del estado civil de las personas.
- 8) Unificación de criterios y procedimientos para el asentamiento de actos registrales.
- 9) Llevar a cabo un debido seguimiento de los actos registrales de una persona, desde su nacimiento hasta la muerte.
- 10) Evitar la duplicidad de registros.
- 11) Prever un mecanismo de comunicación con las autoridades para evitar el tráfico de menores.
- 12) Facilitar el registro a las comunidades indígenas y a los grupos sociales menos favorecidos.

## **Segunda.**

Tal como lo establecí en el capítulo relativo a los Derechos Registrales del Menor, durante la Administración de Alfonso Petersen Farah, se implementó un programa creado por el Consejo Municipal de Familia de Guadalajara en colaboración con la Dirección Municipal del Registro Civil, consistente en que todos

los bebés que nacieran en hospitales públicos, no salieran sin ser registrados; el cual reportó diversos beneficios inmediatos que ya especifiqué en el capítulo referido, razón por la cual, propongo, se establezca dicho programa de aplicación obligatoria.

Para ello, deberá integrarse a las leyes del Registro Civil de los estados, propiciando de esta manera, que al ser una obligación contenida en ley, deba ser considerado en el presupuesto de egresos de cada estado, para obtener los recursos necesarios para implementar un módulo del Registro Civil en los hospitales públicos de la entidad, generando con ello, un acercamiento a la población y con la posibilidad de crear un aumentando sustancial el registro de los niños y niñas en nuestro país.

El objetivo que perseguirá es el Implementar módulos de registro en los hospitales y clínicas públicas, para registrar a todos los recién nacidos, adecuando el marco legal correspondiente, es decir, las Leyes de Registro Civil de los Estados y sus reglamentos, para que sea obligación legal la implementación de las siguientes acciones:

Realización de campañas de sensibilización para las madres, en las áreas de ginecología de hospitales públicos.

Se realizan citas con las madres, al momento que ellas asisten a consultas de cuidados prenatales.

Recolecta de los documentos para registrar al recién nacido, durante el embarazo de la madre.

Gratuidad en el registro de menores.

Contar con la cobertura necesaria para abarcar el mayor territorio posible, hasta alcanzar el 100%.

En virtud de esta propuesta de reforma y en conformidad a lo establecido en la propuesta primera, en el sentido de que deben homologarse los procedimientos registrales en todas las entidades de la república, esta propuesta no es limitativa al Estado de Jalisco, sino que es para reformar las Leyes estatales y los reglamentos del Registro Civil de todas las entidades federativas de la República Mexicana, a

efecto de que adecúen sus ordenamientos a los planteamientos y reformas antes mencionadas.

### **Tercera.**

Así mismo, propongo que en el Estado de Jalisco se implemente la Ley de Paternidad Responsable, la cual tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas y niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, como lo dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido agregada a este trabajo en el anexo número cuatro.

Dicha ley, actualmente se encuentra vigente únicamente en el Estado de Tamaulipas desde el año de 2004, aún cuando se ha tratado de implementar también por otros estados como es el caso del Estado de Colima, la cual representa una herramienta administrativa para el reconocimiento de hijo por parte de los padres.

Esta ley procura “que desde el momento de nacimiento del niño o niña... se establezca ante la Oficina del Registro Civil que corresponda, una presunción del nombre del padre, que no ha querido reconocer al menor, por lo que se abrirá un pequeño procedimiento administrativo para darle audiencia y defensa a quien se le imputa dicha paternidad, siendo la base fundamental para demostrar la paternidad la prueba biológica comparativa de marcadores genéticos (o prueba del ADN), que podrá hacerse el padre para demostrar lo contrario, en caso de que el padre no quiera realizarse la prueba, se tendrá declarada la presunción de la paternidad, sin embargo, en caso de que la madre mienta sobre la paternidad habrá para ella responsabilidades civiles y penales y sobre todo será ella quien corra con los gastos que se generen para la elaboración de la prueba genética.”

#### **Cuarta.**

La implementación por parte del Gobierno Federal de políticas públicas en pro de la concientización a la población sobre la importancia del derecho de la identidad, a través de talleres de sensibilización en hospitales públicos y escuelas.

#### **Quinta.**

Propongo se adicione y se modifique el Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco en los siguientes términos:

I.- Debe adicionarse el Título Séptimo del Código Civil del Estado de Jalisco para incluir un artículo que estipule lo siguiente:

**“Es interés superior de la niñez que se respete el derecho a la identidad y el derecho al nombre, debiendo hacerlo de forma inmediata posterior al nacimiento, mediante el registro de nacimiento del menor y la expedición del acta de nacimiento correspondiente.”**

II.- Debe adicionarse el Artículo 569 del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

“Los niños tienen derecho a que se promueva y respete su **derecho a la identidad**, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana.”

III.- Debe adicionarse el artículo 22 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, **teniendo el derecho a la identidad** y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente

Código.”

Así como su correlativo, el artículo 19 del Código Civil del Estado de Jalisco.

“La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley, **teniendo el derecho a la identidad** y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.”

IV.- Debe adicionarse el artículo 36 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

“Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior, **inmediatamente que tengan conocimiento del nacimiento de un individuo. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.**”

VI.- Debe adicionarse el artículo 40 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

“Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos, **procediendo a levantar o reponer el acta en forma inmediata, a petición de cualquier interesado.**”

VII.- Debe adicionarse el artículo 55 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

“Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.”

**De persistir la falta de registro del menor, la presentación al Juez del Registro Civil, la podrá realizar cualquier persona interesada que tenga conocimiento de su nacimiento y de la falta de inscripción, a efecto de que en forma inmediata, se levante el acta de nacimiento correspondiente.**

## **ANEXOS**

### **ENTREVISTAS**

Con la finalidad de aterrizar algunos aspectos de la problemática planteada en este trabajo de tesis con respecto al Derecho a la Identidad, a continuación incluyo la información que recabé a través del Método de Entrevista a la Directora de la Casa Hogar Hospicio Cabañas, Señora Amparo González Luna Morfin, al Jefe de Desarrollo del Adulto Mayor del Sistema DIF Jalisco, Lic. Miguel Andrés Juárez Martín del Campo, al Oficial de Defunciones del Registro Civil Número 1 de Guadalajara, Lic. Pablo Chávez López y al Oficial de Registro Civil Número 1 de Zapopan, Lic. María del Pilar Fernández Ruiz.

### **ENTREVISTA**

#### **SRA. AMPARO GONZÁLEZ LUNA MORFIN**

#### **DIRECTORA DE LA CASA HOGAR HOSPICIO CABAÑA**

#### **¿Me podría platicar sobre la labor que realiza el Hogar Cabañas?**

El Hogar Cabañas tiene 202 años de servir a la comunidad, en un principio se dedicaba también a atender a ancianos, personas que venían en tránsito, por allá a finales del Siglo XVIII, pero desde 1940 aproximadamente, nos dedicamos únicamente a atender niños, ya no hay ancianos ni nada, únicamente niños, que son aproximadamente 450.

Tenemos desde 1 día de nacidos, hasta 18 años las mujeres, los niños, hasta los 12 años, pero en vista de que los niños, nos hemos topado con la triste realidad de que cuando salen de aquí a los 12, los tratamos de dejar en una familia o en un internado, pero no siempre permanecen y la familia no les hace caso, entonces, ahora vamos a ampliar nuestras instalaciones y si Dios quiere, en unos dos meses ya tendremos una casa para ellos, porque nos interesa que salgan con una carrera técnica terminada, con un oficio aprendido, puedan ser útiles a la sociedad, hayan

sanado sus miedos y tengan valor para enfrentarse con perspectivas de éxito y su formación ética, más firme y sólida.

### **¿Cuántos años lleva usted al frente del mismo?**

El mes que entra voy a cumplir 17 años el mes que entra de estar aquí en el Cabañas, me lo encontré bien y hemos hecho algunas mejoras de todo tipo.

Mi experiencia ha sido muy positiva, es una labor maravillosa, porque se reciben únicamente niños de Procuraduría o de alguna Policía, pero que todos traigan su averiguación previa, porque son presuntas víctimas de delito.

### **¿Qué tipo de niños son los que albergan aquí en el Hogar Cabañas?**

El 96% de nuestros niños, son derivados de la Procuraduría, con una averiguación previa de por medio, en calidad de presuntas víctimas de delito. Existe un porcentaje muy pequeño, digamos del 3 o 4 por ciento, cuando mucho, que son casos especiales, de alguna familia cuya madre murió o los abandonó y no tienen con quien estar y son numerosos hermanos, o son caos de extrema pobreza que antes se investigan.

Esos niños no han recibido en su casa la atención debida de ninguna manera, ni física, ni emocional, ni mucho menos cumplir con ciertas cosas que a nosotros nos parecen lógicas, como por ejemplo, el registro de un niño.

### **¿Cómo proceden como Institución ante los niños que llegan sin registro de nacimiento?**

Hay muchísimos niños que llegan sin registro y por lo tanto, buscamos sean registrados, para lo cual muchas veces batallamos bastante. No es que sea que no lo nieguen, son los tiempos lo que es sumamente dilatado, porque como tiene que hacer una investigación previa el Ministerio Público y creo que tienen pocos investigadores, entonces dilatan varios meses en darnos el permiso de registro y no podemos registrar si ellos no nos lo autorizan.

Después tenemos que ir a la Agencia del Ministerio Público ya con todos nuestros papeles y nos gusta ir a determinadas Agencias, porque hay unas que de plano nos ponen tal cantidad de peros y de obstáculos, que entonces, volvemos a retrasar el registro del niño varios meses, entonces por lo general, recurrimos a dos, tres, que ya nos conocen, que saben que hacemos las cosas conforme a derecho, que nunca

hemos hecho nada chueco y que pueden confiar que ese niño realmente necesita su registro, además como mexicano tiene derecho a tener su registro inmediato.

**¿Cuáles considera Ud. que son los principales obstáculos para llevar a cabo el registro de un niño?**

La apatía de los empleados del Registro Civil, porque como saben que es algo más complicado, les da un poquito de flojerita y en algunos casos, considera que también les da un poco de miedo, porque generalmente el historial del niño y su familia no está del todo blanco y pueden encontrarse con algún obstáculo legal, que después les vaya a traer problemas.

**Me podría dar un ejemplo de estos obstáculos legales posteriores?**

Que ya haya sido registrado el niño o cosas así.

**Qué hacen ustedes como Institución para prevenir esa situación y agilizar el registro del menor?**

Nosotros además de la investigación del Ministerio Público, en cuanto entra el niño y tenemos los papeles en la mano empezamos a investigar y nuestras investigaciones son serias y buenas. Nunca inventamos que no está registrado, para que no lo registren, sino agotamos todos los elementos que hay para poder decir que este niño no hay quien lo registre.

Muchas veces sabemos que hay mamá o papá, así que andamos detrás de ellos para que vengan aquí y nosotros los llevamos junto con el niño a registrarlo y por supuesto, aparecen en el Acta de Registro de Nacimiento con sus nombres, pero también hay lo que llamamos “niños rayitas”, que no hay nadie en el nombre de mamá o papá, porque simplemente los abandonaron de recién nacidos o más grandes y ellos se fueron a otros lados y no hay vestigios y las familias muchas veces, y lo entiendo, no quieren ya complicaciones porque es una boca más y son obligaciones serias.

Además las familias mexicanas, aunque son menos siguen siendo familias numerosas y les cuesta mucho trabajo echarse el compromiso de otro miembro de su familia.

**¿Qué pasa con esos niños que no tienen vestigios de sus familiares, los “niños rayitas”?**

Los “niños rayitas” los registramos cuando la Procuraduría nos da la autorización, aunque muchas veces nos tardamos mucho tiempo, hemos dilatado hasta un año o más en registrar a un niño rayitas.

**¿En quién recae la obligación de imponerle un nombre dentro del Hogar Cabañas?**

De la Directora del Hogar, ósea yo. Tengo que ponerles el nombre, podemos ponerles cualquier nombre, porque se van a apellidar “Ruiz Cabañas”, el apellido del fundador, pero ese nombre que les pongamos, no tiene que estar aquí, es decir, que no haya otro igual, tienen que pasar 2 años, desde que salga ese niño del Hogar, para volver a poner ese nombre y así evitar confusiones.

Cuando son adoptados los papás les cambian generalmente el nombre y el apellido y el niño ya pasa a tener su acta normal, un acta donde ya no se dice que es niño adoptado, ya se logró cambiar eso y ahora se dice que es hijo de determinada persona.

**Cuando un niño sin registro de nacimiento que está dentro del Instituto, ustedes les brindan los servicios de salud, de educación, etc., pero en dado caso, que los niños requieran algún otro servicio fuera de la Institución y no tengan papeles o bien, ante una eventual defunción, cómo opera esta situación?**

Niño que llegó en tal fecha, con Averiguación Previa número “x”, no pudo ser registrado y en el Instituto llevaba “x” nombre. Es raro el caso, pero si ha sucedido

**En el tiempo que Ud. lleva frente al Hogar Cabañas, ¿ha incrementado o decrecido el número de niños que no tienen registro? ¿De que porcentaje podríamos hablar?**

Es elevado, en un parámetro de 20 años, calculo que será un 30% y no hemos avanzado mucho en ese sentido, porque siguen llegando un porcentaje similar de niños sin registro.

Lo que pasa es que ahora, nosotros tratamos de conseguir familia que los registre y antes no, así que ahora andamos detrás de la familia, que para nosotros es mucho peor, porque al seguir sus trámites de adopción, si es un “niño rayitas” para nosotros es muy fácil, seguimos una Jurisdicción Voluntaria, pero si es un niño con apellidos, entonces tenemos que irnos en pérdida de Patria Potestad contra los papás, pero

creemos también que es nuestra obligación tratar de conseguir los papás y de hacerlos responsables de ese niño para ver si los van a aceptar después, cosa que hemos logrado en muy pocas ocasiones.

**¿Me podría decir en qué consiste la investigación que ustedes realizan a fin de obtener la autorización del registro del menor por parte del Ministerio Público?**

Con los datos que nos llegan en la Averiguación Previa hacemos la investigación, se hace alrededor de 10 días después de que llega el niño al Instituto.

Los trabajos que se realizan por parte de las trabajadoras sociales del Instituto, muchas veces son muy arriesgados, porque tienen que ir a zonas lejanas y muchas veces peligrosas, así que es necesario que vaya otra persona en compañía de ellas, generalmente van a colonias de la periferia de la zona metropolitana y se dirigen al domicilio que se encuentra en la Averiguación Previa.

Por lo general el domicilio no lo dan bien, por lo que tienen que hacer investigación de campo con todos los vecinos, en muchas ocasiones también se cambian el nombre, sobre todo cuando las personas no tienen identificación.

Cuando se agotan todas las posibilidades de encontrar a sus familiares, deducimos que ya no hay otra más que sea un “niño rayitas”.

En nuestra investigación ponemos los lugares a los que se visitó, las personas a las que se entrevistó y todas las referencias posibles, así mismo se va al hospital donde nació el niño, cuando éste nació en uno, etc.

Cuando encuentras a la familia, los citamos para que asistan al Instituto y nos apoyen con el registro, si a la tercera visita, no asisten, esperamos a que transcurran los 90 días de ley, más un mes e iniciamos la pérdida de la patria potestad.

**Si usted pudiera hacer llegar a las Autoridades una propuesta para acabar con esta situación de la falta de registro de nacimiento de los menores, ¿cuál sería?**

Ya en varias ocasiones le hemos pedido al Ministerio Público que nos tengan confianza, que vean nuestras investigaciones y las confronten, para que vean que no estamos obrando de mala fe y que éstas serían de gran ayuda para ellos, aunque yo se que todos los albergues no son dignos de confianza.

Que aumentaran el número de policías investigadores, todavía hace dos o tres años, tenían 6 policías investigadores para todo el Estado.

## **ENTREVISTA**

**LIC. MIGUEL ANDRÉS JUÁREZ MARTÍN DEL CAMPO**

**JEFE DE DESARROLLO DEL ADULTO MAYOR**

**SISTEMA DIF JALISCO**

### **¿Me podría decir cuál es su función dentro del DIF Jalisco?**

Me desempeño en el Dirección para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, la cual da una atención global a todos los aspectos que requiere el adulto mayor, la cual se divide en 5 áreas:

- Desarrollo del Adulto Mayor.
- Adulto Mayor en Desamparo.
- CEDIAM, Que son las casas de día, a las cuales el adulto mayor puede acceder.
- UNI 3, que es una universidad abierta no formal para el adulto mayor.
- Casa Hogar para Mujeres.

Somos un departamento más que nada normativo y coadyuvamos con todos los Sistemas DIF Municipales, por lo que proponemos todos los programas que se deben implementar en todos los municipios.

### **¿Qué tipo de programas implementa la Dirección para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del DIF Jalisco?**

Los principales programas que implementamos son Programa de Comedores Asistenciales para Adultos Mayores en Desamparo o Abandono, con la cual le damos asistencia a 50 adultos aproximadamente en cada comedor y actualmente contamos con 128 comedores en 108 Municipios del Estado de Jalisco.

Por otra parte está el Programa de la Tarjeta Plan Venerable, con la cual se les expide un documento de identificación de adulto mayor, por medio del que adquieren ciertos descuentos en servicios públicos y con algunas empresas particulares.

Campañas de Registros extemporáneos de nacimiento y matrimonios.

### **¿De qué manera el DIF Jalisco apoya al adulto mayor que carece de su registro de nacimiento?**

Cuando se acerca a nosotros un adulto mayor que no tiene su registro de nacimiento, nos apoyamos de los DIF Municipales, principalmente el de Guadalajara y Zapopan, para que a través de ellos se acuda al Registro Civil a solicitar una Constancia de No Registro y una vez teniéndola acudimos a una Información Testimonial con la finalidad de acreditar la identidad del adulto mayor.

### **¿En qué consiste la Información Testimonial?**

La información testimonial se hace ante el Juez de lo Familiar y con la comparecencia de 2 testigos que conozcan al adulto mayor y que puedan identificarlo, generalmente se requiere que tengan cierta edad similar o mayor a la del adulto a identificar, que lo conozcan desde hace tiempo y especifiquen la temporalidad y éstos deben contar con identificación oficial, una vez cumplidos estos requisitos, se emite una resolución, la que hace las veces de autorización para que el Registro Civil proceda a inscribir al adulto mayor.

## **ENTREVISTA**

**LIC. PABLO CHÁVEZ LÓPEZ**

**OFICIAL DE DEFUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL No.1 DE GUADALAJARA**

### **¿Qué problemática se deriva de cuando una persona muere sin haber tenido su registro de nacimiento?**

Cuando esto sucede en lugares rurales, ninguna, la gente simplemente entierra a sus parientes y ni quien diga nada. Pero en la ciudad, pues no lo pueden enterrar.

Pero el verdadero problema se presenta cuando la persona no inscrita en el registro civil y como consecuencia carece de acta de nacimiento, sus deudos, no pueden acreditar el entroncamiento para el caso de alguna herencia.

### **¿Qué debe hacerse cuando esto llega a suceder?**

Levantar un acta de defunción. Se deben presentar 2 o 3 familiares que si tengan identificación, es decir el declarante y dos testigos y traer el Certificado Médico de la Secretaría de Salud.

### **¿En qué lapso de tiempo debe hacerse?**

Debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes, porque de lo contrario es un delito.

## **ENTREVISTA**

**LIC. MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ RUIZ**

**OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL No. 1 DE ZAPOPAN**

### **¿Cuáles son los requisitos para el registro de nacimiento de un menor?**

Primero que nada, debe hacerse dentro del término de ley, que son 180 días a partir de su fecha de nacimiento, porque de lo contrario, se considera un registro extemporáneo.

Se requiere traer la siguiente documentación:

- Certificado de Nacimiento (expedido por el Hospital, la Secretaría de Salud o la Partera Registrada).
- Presentarse con el bebé.
- Copia del Acta de Nacimiento de los padres.
- Identificación Oficial de los padres.
- Comprobante de domicilio.
- Dos testigos mayores de edad, con copia de Identificación Oficial.

### **¿Qué es y en qué consiste el trámite de registro extemporáneo?**

El Registro extemporáneo de nacimiento es cuando llevas a registrar a un menor después de los 180 días de haber nacido. Se piden los mismos requisitos, pero además se debe de pagar una multa por extemporaneidad y deben llevarse constancias de inexistencia de acta de nacimiento: una del municipio donde nació la persona y otra de la Dirección Estatal del Registro Civil.

### **¿Qué es la constancia de inexistencia de acta?**

Es un documento que hace constar la inexistencia de registro de nacimiento, para dar a conocer que una persona no ha sido registrada en el Estado. Es también un requisito indispensable para llevar a cabo la inscripción extemporánea de una persona.

La persona que solicita la constancia de inexistencia de acta debe especificar los años en que se debe de efectuar la búsqueda y aportar elementos probatorios que hagan suponer la fecha y el lugar de nacimiento. Una vez realizada la búsqueda y cubierto el pago de derechos se expide la constancia.

**¿Qué considera usted que pueden llegar a entorpecer el registro de una persona?**

La falta de un documento de identificación por parte de los padres, aunque en la zona metropolitana no es tan común que esto pase, pero en las periferias o en los pueblos suele ser más común, lo cual entorpece mucho el registro de nacimiento.

Para personas de escasos recursos el costo de los trámites, ya que por ejemplo cuando se trata de un registro extemporáneo por la búsqueda de documento para inexistencia se cobran \$90.00, por la inexistencia de nacimiento \$73.00, por la solicitud de registro \$41.00 y finalmente la multa del registro extemporáneo \$56.00, lo cual suma \$260 pesos, lo cual es mucho mayor al ingreso diario que tiene una persona que gana el salario mínimo.

## ANEXO # 1

### **DECRETO promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, a sus  
habitantes, sabed:

El día veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida

observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

El C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

### **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Convención sobre los Derechos del Niño**

#### **PREAMBULO**

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan

en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el

pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que le niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios

sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional

#### **Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero

del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

## **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y

libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### **Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de

asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

### **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### **Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el

espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en

la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos

tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### **Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación

jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## **Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el

niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

## **Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a

bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido que recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información

sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los

peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### **Artículo 25**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado

en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

### **Artículo 26**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

### **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

### **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza

general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas

mínimas que prescriba el Estado.

### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

### **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual,

moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

### **Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### **Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las

medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### **Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

### **Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### **Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan

cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

### **Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes

a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de la disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, de los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario a interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y o sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes

se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### **Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## **PARTE II**

### **Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

### **Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a

más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estado Partes que hayan presentado un informe inicial como completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del

Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

#### **Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### **PARTE III**

#### **Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### **Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 49**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 50**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por

la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### **Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

#### **Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

#### **Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de

incorporarla al Decreto de  
Promulgación respectivo.- Rúbrica.

**Fecha de Publicación: 25 de enero  
de 1991.**

**ANEXO # 2**

<b>Según la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños y niñas tienen derecho a:</b>	
	<b>Artículos*</b>
No discriminación	2, 30
Medidas adoptadas para su interés superior	3, 18
La supervivencia y el desarrollo	6
La identidad	7,8
Relaciones familiares y orientación paterna	5, 7, 8, 9 10, 18, 21, 25
Protección frente al traslado y la adopción ilícitos	11, 21
Libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión	12, 13, 14
Libertad de asociación y reunión pacífica	15
Protección estatal de su privacidad, hogar, familia y correspondencia	16
Acceso a una información adecuada	17
Protección frente al abuso y al trato negligente	19
Protección y asistencia especiales si carecen de un entorno familiar	20, 22
Protección frente a conflictos armados	22, 38-39
Cuidados especiales en caso de discapacidad	23
Salud y accesos a los servicios de la salud	24
Acceder a las prestaciones de seguridad social	26
Un nivel de vida adecuado	27
Educación	28-29
El descanso y esparcimiento, el juego y las actividades recreativas, la cultura y las artes	31
Protección contra el trabajo infantil, la trata, la explotación	32-36, 39

sexual y de otro tipo, y el abuso de drogas	
Protección contra la tortura y la privación de la libertad	37-39
La dignidad y el valor, incluso cuando el niño haya infringido la ley	40
* Los artículos se refieren a los artículos 1-40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los artículos citados se refieren concretamente a los derechos de los niños y las obligaciones de los Estados Partes para con los niños. <b>Fuente:</b> UNICEF, <i>Estado Mundial de la Infancia 2005, página 4.</i>	

## ANEXO # 3

<b>Se requiere partida de nacimiento para:*</b>				
	<b>Inmunización</b>	<b>Atención de Salud</b>	<b>Matriculación escolar</b>	<b>Casamiento escolar</b>
Argelia	No	No	Sí	Sí
Argentina	No	No	Sí	Sí
Bangladesh	No	No	No	No
Brasil	No	No	Sí	Sí
China	No	No	Sí	Sí
Colombia	Sí	Sí	Sí	Sí
Egipto	Sí	No	Sí	No
Etiopía (3)	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Filipinas	No	No	Sí	Sí
India	No	No	Sí	No
Indonesia	No	No	Sí	Sí
Irán	No	No	Sí	Sí
Iraq	Sí	No	No	No
Kenya	Sí	No	Sí	No
Marruecos	No	No	Sí	Sí
<b>México</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>
Myanmar	Sí	No	Sí	No
Nepal	No	No	No	No
Nigeria	No	No	Sí	Sin datos
Pakistán	No	No	Sí	No
Perú	No	No	Sí	Sí
Rep. Dem. del Congo	No	No	Sí	No
Rusia	Sí	Sí	Sí	No

Sudáfrica	No	Sí	Sí	Sí
Sudán	No	No	Sí	No
Tanzanía	No	No	Sí	No
Tailandia (4)	Sí	Sí	Sí	Sí
Turquía	No	No	Sí	Sí
Uganda	No	No	Sí	No
Ucrania	Sí	Sí	Sí	No
Uzbekistán	Sí	Sí	Sí	No
Viet Nam	No	No	Sí	No
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>7</b>	<b>28</b>	<b>14</b>

\* Entre países con el 75% de la población de menores de 18 años del mundo.

1 Se requiere partida de nacimiento si la persona no cuenta con la edad mínima legal para contraer matrimonio: 16 años para las niñas, 18 para los varones.

2 Se requiere documento de identidad, aunque basta con una constancia de residencia.

3 No existe sistema de registro.

4 Para la mayoría de los servicios se requiere certificado de domicilio, y para obtener ese documento es necesario contar con la partida de nacimiento. Sin el certificado de domicilio, los niños pueden asistir a la escuela, pero no se les otorga certificado de estudios.

Fuente: UNICEF 1998

**ANEXO # 4**

**31.- Requisitos de Inscripción:** Para ingresar a los diversos niveles que integran a la educación básica, será necesario cumplir con lo siguiente:

<b>Nivel Educativo</b>	<b>Edad de ingreso al primer grado</b>	<b>Documentación</b>	<b>Documentación adicional por nivel</b>
<b>Preescolar</b>	<p>Contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima.</p> <p>No habrá dispensa de edad.</p>	<p>I. Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Legal Equivalente.</p> <p>II. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de contar con ella.</p>	
<b>Primaria</b>	<p>Contar con seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio de ciclo escolar como edad mínima.</p> <p>No habrá dispensa de edad.</p>	<p>Cédula de Identidad Personal. En caso de contar con ésta, no será necesario presentar los documentos de los incisos I y II.</p>	<p>I. Certificado o Certificación de Estudios de Educación Preescolar</p>
<b>Secundaria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>. General y Técnica: menores de 15 años.</li> <li>. Telesecundaria: menores de 16 años.</li> <li>. En servicios educativos</li> </ul> <p>En comunidades rurales e indígenas que carezcan de servicios educativos para adultos: menores de 18 años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>III. Cartilla Nacional de Vacunación o Salud, en caso de contar con ella.</li> <li>IV. Informe de Evaluación Psicopedagógica, en su caso.</li> <li>V. Propuesta Curricular Adaptada, en su caso.</li> <li>VI. Portafolio de evidencias, en su</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>. Certificado o Certificación de Estudios de Educación Primaria.</li> <li>. Resolución de Revalidación de Estudios de Educación Primaria, en su caso.</li> </ul>

		<p>caso.</p> <p>VII. Solicitud de Inscripción.</p> <p>VIII. En caso de que el plantel lo requiera también presentarán fotografías recientes, tamaño infantil, de frente con el rostro descubierto, en blanco y negro o color.</p>	
--	--	---	--

**34.- Inscripción Condicionada a la Presentación de Documentos:** En caso de no contar con algún(os) documento(s) referidos en el numeral 33, el Director del plantel deberá inscribir al aspirante a preescolar, primaria o secundaria, según corresponda, siempre y cuando el padre de familia o tutor firme una Carta-Compromiso Temporal (Anexo Núm. No. 7).

De presentarse alguno de los supuestos de falta de documentos que se enlistan a continuación, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- 34.1. Copia certificada del Acta de Nacimiento o Documento Legal Equivalente,** el Director del plantel deberá informar al padre de familia o tutor para que se responsabilice a realizar el trámite correspondiente para obtenerla. El Director del plantel orientará al padre de familia o tutor para que acuda a la oficina del Registro Civil más próxima, en la cual le podrán proporcionar las copias certificadas del Acta de Nacimiento, aunque el registro se hubiere efectuado en otra entidad federativa distinta a la de su residencia. La fecha límite para la entrega del documento, será el último día hábil del mes de mayo. En caso de no presentarse, podrá expedirse documentación de certificación de carácter provisional. El Director del plantel recomendará a los padres de familia o tutores del niño y joven mexicano nacido fuera del territorio nacional y que presente Acta de Nacimiento de otro país apostillada o legalizada; que acuda a la oficina del Registro Civil para que, mediante el trámite de inscripción de los actos registrales celebrados en el extranjero ante la oficina del Registro Civil, obtengan un documento legal equivalente al Acta de Nacimiento (el documento que se obtenga de dicho trámite, será determinado por las disposiciones establecidas en el Código Civil de cada

entidad federativa). El trámite de inscripción del acta no es requisito indispensable para autorizar la inscripción del aspirante a los servicios educativos.

**34.2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP),** ésta será tramitada de manera gratuita por el Director del plantel ante el Área de Control Escolar correspondiente, una vez autorizada la inscripción. En tanto se asigne la CURP con sus 18 dígitos por la Secretaría de Gobernación, deberá utilizarse el segmento raíz con sus 16 posiciones auto-generables.

La presentación de la Constancia de la CURP no es requisito indispensable para autorizar la inscripción del aspirante.

## **ANEXO # 5**

### **Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.**

Ultima Reforma POE No. 5-E 31-12-2007

**Decreto LVIII-857 Fecha de expedición** 19 de octubre del 2004. **Fecha de promulgación** 16 de diciembre del 2004. **Fecha de publicación** Periódico Oficial Anexo al número 151 de fecha 16 de diciembre del 2004.

#### LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LVIII-857 LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 1.

1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2.- Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

##### ARTICULO 2.

La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7 de

la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

### ARTICULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a).- Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;

b).- Código Civil: El Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

c).- Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas;

d).- Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;

e).- Ley: La Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas;

f).- Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;

g).- Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.

h).- Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Tamaulipas;

i).- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas.

j).- Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas; y

k).- Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que

Legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

### ARTICULO 4.

El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e

inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.

#### ARTICULO 5.

1.- Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente. Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

2.- En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

#### ARTICULO 6.

1.- En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

2.- Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

### CAPITULO III DE LAS PRUEBAS GENETICAS

#### ARTICULO 7.

1.- En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

a).- Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;

b).- Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.

c).- En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.

2.- Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación.

#### ARTICULO 8.

1.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.

2.- La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

#### CAPITULO IV DECLARACION ADMINISTRATIVA

#### ARTICULO 9.

1.- Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

2.- Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los

apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

3.- En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección General de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuanta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

#### ARTICULO 10.

En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

#### ARTICULO 11.

1.- Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

2.- La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el código de Procedimientos Civiles.

#### ARTICULO 12.

El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

#### ARTICULO 13.

Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

### CAPITULO V DECLARACION DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

#### ARTICULO 14.

Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

#### ARTICULO 15.

Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

### CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCION

#### ARTICULO 16.

Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles.

TRANSITORIOS PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir el procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados que puedan realizar las pruebas biológicas, comparativas de marcadores genéticos.

TERCERO: La Dirección del Registro Civil del Estado, realizará las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la consecución de los fines de esta ley.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

#### **Ultima Reforma POE No. 5-E 31-12-2007**

#### **Decreto LVIII-857**

**Fecha de expedición** 19 de octubre del 2004. **Fecha de promulgación** 16 de diciembre del 2004. **Fecha de publicación** Periódico Oficial Anexo al número 151 de fecha 16 de diciembre del 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 19 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DAVILA MORA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.-

Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-  
Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL  
CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

## ANEXO # 6

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

<b>Tipo de control</b>	<b>Órgano y medios de control</b>	<b>Fundamento constitucional</b>	<b>Posible Resultado</b>	<b>Forma</b>
<b><u>Concen</u></b> <b><u>trado:</u></b>	<p>Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):</p> <p>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.</p> <p>b) Amparo Indirecto</p> <p>c) Amparo Directo</p>	<p>105, fracciones I y II</p> <p>103, 107, fracción VII</p> <p>103, 107, fracción IX</p>	<p>Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes</p> <p>No hay declaratoria de inconstitucionalidad</p>	Directa
<b><u>Control</u></b> <b><u>por</u></b> <b><u>determi</u></b> <b><u>nación</u></b> <b><u>constit</u></b> <b><u>ucional</u></b> <b><u>específ</u></b> <b><u>ica:</u></b>	<p>a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos</p> <p>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.</p> <p>99, párrafo 6o.</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación</p>	Directa e incidental

<b><u>Difuso:</u></b>	<p>a) Resto de los tribunales</p> <p>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos</p> <p>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales</p>	<p>1o., 133, 104 y Derechos Humanos en tratados</p> <p>1o., 133, 116 y Derechos Humanos en tratados</p>	<p>No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación</p>	<p>Incidental*</p>
<b><u>Interpretación más favorable:</u></b>	<p>Todas las autoridades del Estado mexicano</p>	<p>Artículo 1o. y Derechos Humanos en tratados</p>	<p>Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad</p>	<p>Fundamentación y motivación</p>

**ANEXO # 7****México: DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-**

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998)

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

#### Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

#### Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

#### Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

## BIBLIOGRAFÍA

- **ARTEAGA NAVA**, Elisur. *Derecho Constitucional*, 2ª ed.; Oxford. México. 2006.
- **CARBONELL**, Miguel. *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2011.
- ----- *Elementos de Técnica Legislativa*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica Núm. 44 México. 2000.
- **CÁRDENAS GONZÁLEZ**, Fernando Antonio. *Inversión extranjera, Extranjeros y sociedades*; Porrúa. México. 2010.
- **CAMACHO**, COMPARAN, CASTILLO. *Manual de etimologías grecolatinas*, 3ªed.; Limusa. México. 2004.
- **BRIDART-CAMPOS**, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*; Universidad Autónoma de México. México. 1993.
- **DE PINA VARA**, Rafael, *Diccionario de Derecho*; Porrúa. México. 1991.
- ----- *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 6ª ed.; Porrúa, México. 1972.
- **DIEZ-PICAZO**, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de derecho civil*, Vol. I.; Tecnos, España. 1975.
- **DOMINGUEZ MARTINEZ**, Jorge Alfredo. *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11ª ed.; Porrúa. México. 2008.
- **FERNANDEZ SESSAREGO**, Carlos. *Derecho a la identidad personal*; Astrea. Argentina. 1992.
- **FERRARA**, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*; Jurídica Universitaria. México. 2002.
- **FLORIS MARGADANT S**, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26a ed.; Esfinge, México, 2006.

- **FRANKL**, Víctor E. *Psicoanálisis y existencialismo*; Fondo de Cultura Económica, México, 1970.
- **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa. México. 1999.
- **GONZÁLEZ CONTRÓ**, Mónica. *Derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2011.
- **GONZÁLEZ SCHMAL**, Héctor. *Programa de derecho constitucional*, 2ª ed.; Limusa, México, 2007.
- **GUERRERO**, Sergio. *Derecho internacional privado*; Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006.
- **HERRERA y TENEMBAUM**, *Identidad Despojo y Restitución*, 2º ed.; Contrapunto. Argentina. 2007.
- **IBARROLA**, Antonio, *Cosas y Sucesiones*; Porrúa, México, 2001.
- **IGLESIAS**, Juan, *Derecho Romano*, 15ª ed.; España, Ariel, 2004.
- **LETE DEL RÍO**, José M. *Derecho de la persona*; Editorial Tecnos, España, 1996.
- **LUCES GIL**, Francisco, *Derecho del Registro Civil*; Bosch, España, 2002.
- -----, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*; España, Bosch, 1977.
- **LORETA ORTIZ**, Alhf. *Derecho Internacional Público*, 3ªed; México. Oxford. 2004.
- **LO GIÚDICE**, Alicia, *Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas Plaza de Mayo. Psicoanálisis: Identidad y Transmisión*; Abuelas Plaza de Mayo. Argentina. 2008
- -----, *Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación*; Abuelas Plaza de Mayo. Argentina. 2005.
- **MESSINEO**, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo II; Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1995.
- **PLINIER**, Adolfo. *El nombre de las personas*. 2ª ed.; Astrea. Argentina. 1989.

- **RODRIGUEZ TORRENTE**, Jesús. *El menor y la familia: Conflictos e implicaciones*; Universidad Pontificia Comillas Madrid. España. 1998.
- **RIVERA**, Julio C., *El nombre en los derechos civil y comercial*; Argentina. 1977.
- **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, *Compendio de derecho civil, Bienes, derechos reales y sucesiones*; Porrúa, México, 2006.
- ----- . *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I; México, Porrúa, 1995.
- ----- *Derecho Civil Mexicano*, Tomo segundo; Porrúa, México, 1983.
- **TAPIA RAMÍREZ**, Javier. *Introducción al Derecho Civil*; Mc Graw Hill, México, 2002.
- **TENA RAMÍREZ**, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 2005*; Porrúa. México. 2005.
- ----- *Derecho Constitucional Mexicano*; Porrúa, México, 2001.
- **WEINBERG, INÉS M.**, *Convención sobre los derechos del niño*. 1ªEd. Rubinzal – Culzoni Editores. Argentina. 2002.

## LEGISLOGRAFÍA

- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de Coahuila
- Código Civil Federal
- Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas
- Ley Federal del Trabajo

- Ley General de Educación
- Ley General de Población
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco
- Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Reglamento de la Ley General de Población
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

#### **LEGISLACION INTERNACIONAL**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### **REVISTAS**

- “30 Años de Abuelas de Plaza de Mayo. 1977-2007.” *Una ley para todos los chicos del mundo*. Abuelas Plaza de Mayo. Argentina. 2007. p.3.
- **BAUTISTA LUCCA**, Juan. KAIROS. Revista de temas sociales. “*Derechos Humanos en Democracia. Tratamiento de la identidad desaparecida en los*

*ochenta y noventa*". Universidad Nacional de San Luis, Argentina. Año 11. No 20. 2007. p.2-7.

- CLARCIEV. Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identificación y Estadísticas Vitales. CLARCIEV. 1ed. Perú. 2009. p. 76-82.
- **DOW**, Unity. "*El registro de los nacimientos: el "primer" derecho*". El Progreso de las Naciones. UNICEF. Nueva York. 1998. p.5-11.
- Plan Limited International Headquarters. *Inscripción Universal de Nacimientos. Una prueba de la identidad en un mundo turbulento*. Plan Limited International Headquarters. United Kingdom. 2005. p. 2-7.
- Plan Limited International Headquarters. *Universal Birth Registration – A Universal Responsibility*. Plan Limited International Headquarters. United Kingdom. 2005.
- UNICEF Innocenti Research Centre, *Birth Registration: Right from the start*, UNICEF Innocenti Research Centre, Florence, Italy, 2002.
- UNICEF Innocenti Research Centre, Innocenti Insight. *Birth Registration and Armed Conflict*. UNICEF Innocenti Research Centre. Florence, Italy, 2002. p. 1-5.
- **TRABUCCHI**, Alberto, *Instituciones de Derecho civil*, Tomo I, Trad. de la 15a ed.; Italiana de Luis Martínez Calcerrada, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967.
- **VENNEMAN**, Ann M. Revista "1946-2006 Sesenta años en pro de la infancia". *La Convención Sobre los Derechos del Niño*. UNICEF, 2006. p. 24-27.
- **ZAMORA JIMENEZ**, Arturo. Revista *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y el Nuevo Orden Jurídico en México*. Cámara de Diputados LXI Legislatura. México. 2009. p.10 - 11.

## CONFERENCIAS

- **ORDOÑEZ, Dwight.** *Elementos para el diagnóstico del sub registro.* Conferencia. Secretaría de Gobernación. México. 29 de abril de 2010.
- **SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga,** *Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco.* Expo de la Reforma, México, D.F., 10 de Noviembre de 2011.

## DISCO COMPACTO

- Enciclopedia Jurídica Omeba 2007. Edición Especial. Bibliográfica Omeba. Disco Compacto.
- IUS 2010 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 – Diciembre 2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Disco Compacto.
- Tratados vigentes celebrados por México (1836 - 2009). Secretaría General de Gobierno. Secretaría de Relaciones Exteriores. Disco Compacto.

## INTERNET

- Abuelas de Plaza de Mayo. Identidad. Familia. Libertad. [http://www.abuelas.org.ar/institucional.php?institucional=historia.htm&der1=der1\\_hist.php&der2=der2\\_inst.php](http://www.abuelas.org.ar/institucional.php?institucional=historia.htm&der1=der1_hist.php&der2=der2_inst.php) Consultado el 13 de Mayo de 2011.
- Amnistía Internacional. Declaración de los Derechos del Niño. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-dec-ninos.html>. Consultado el 5 de Diciembre de 2010.
- Be Foundation Derecho a la Identidad, A.C. <http://www.be-foundation.org/befoundation/> Consultado el 13 de Abril de 2011.
- Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. *Boletín N°. 1843.* [http://www3.diputados.gob.mx/camara/005\\_comunicacion/a\\_boletines/2010\\_2\\_010/007\\_julio/20\\_20/1843\\_por\\_un\\_registro\\_del\\_nacimiento\\_universal\\_gratuito\\_y\\_oportuno\\_diputado\\_zamora\\_jimenez](http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2010_2_010/007_julio/20_20/1843_por_un_registro_del_nacimiento_universal_gratuito_y_oportuno_diputado_zamora_jimenez) Consultado el 3 de Septiembre de 2010.

- Centro de Noticias ONU. <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=20411> Consultado el 17 de Mayo de 2011.
- **CILLERO BRUÑOL**, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes. [http://www.iin.oas.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oas.org/el_interes_superior.pdf) Consultado el 10 de Septiembre de 2010.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. <http://www.cdhehgo.org.mx/?p=3782>. Consultado el 6 de agosto de 2010.
- Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. [http://www.conadi.ius.gov.ar/home\\_fl.html](http://www.conadi.ius.gov.ar/home_fl.html) Consultado el 18 de Mayo de 2011.
- Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento. UNICEF. [www.unicef.org/spanish/protection/.../borradorcomunicadofin3.doc](http://www.unicef.org/spanish/protection/.../borradorcomunicadofin3.doc) Consultado el 14 de Abril de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 26 de septiembre de 2006. Par. 124. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) Consultado el 13 de Abril de 2012.
- Derechos Humanos, Comisión Estatal de Tabasco. <http://www.cndh.org.mx/estatales/tabasco/derninos.htm> Consultado el 01 de Abril de 2010.
- Diario Oficial de la Federación. *Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo*. Par.31 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011) Consultado el 1 de Mayo de 2012.
- Gobierno del Estado de México. *La Convención sobre los Derechos del Niño*. 1989. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/difem/derechos/conven-dere> Consultado el 3 de agosto de 2010.

- INEGI. *Estadísticas Vitales*. Octubre del 2007. [http://www.cozcyt.gob.mx/cozcyt/14sncyt/docs/INEGI\\_Estadisticas\\_Vitales.pdf](http://www.cozcyt.gob.mx/cozcyt/14sncyt/docs/INEGI_Estadisticas_Vitales.pdf) Consultado el 11 de Abril de 2011.
- INEGI. *La Población Indígena en México*. México. 2010. [http://www.inegi.gob.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion\\_indigena/Pob\\_ind\\_Mex.pdf](http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/Pob_ind_Mex.pdf) Consultado el 12 de Septiembre de 2011.
- Real Academia Española, <http://www.rae.es/rae.html>, Consultado el 19 de Febrero de 2011.
- TREJO GARCÍA, Elma del Carmen. *Los tratados internacionales como fuente del derecho nacional*. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Política Exterior. México. 2006. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> Consultado el 21 de Septiembre de 2011.
- UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www.unicef.org/spanish/crc/> Consultado el 7 de Diciembre de 2010.
- UNICEF. Innocenti Research Centre. Innocenti Digest N° 9. *El Registro de Nacimiento – El Derecho a tener Derechos*. Consultado el 3 de Septiembre de 2010. [http://www.unicef-irc.org/presscentre/presskit/digest9/birthregistration\\_pr\\_spa.pdf](http://www.unicef-irc.org/presscentre/presskit/digest9/birthregistration_pr_spa.pdf).
- UNICEF, Oficina Regional para América Latina y el Caribe. [http://www.unicef.org/lac/media\\_17599.htm](http://www.unicef.org/lac/media_17599.htm). Consultado el 5 de enero de 2011.
- UNITED NATIONS. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) Consultado el 12 de Septiembre de 2011.
- UNITED NATIONS Human Rights Office of the High Commissioner for Human Rights. *Observación General N°11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.GC.C.1\\_1\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC.GC.C.1_1_sp.pdf) Consultado el 8 de Septiembre de 2011.

- Orden Jurídico Nacional. Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> Consultada el 08 de Junio de 2011.
- Orden Jurídico Nacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> Consultada el 08 de Junio de 2011.
- Orden Jurídico Nacional. Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf> Consultada el 08 de Junio de 2011.
- Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/puica.asp> Consultado el 4 de Julio de 2012.
- Organización de los Estados Americanos. B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica” <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html> Consultado el 15 de mayo de 2012.
- Organización de los Estados Americanos. *Memorándum de Entendimiento entre el Fondo de de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la Cooperación en Materia de Registro Ciudadano* [http://www.oas.org/sap/docs/puica/MoU\\_UNICEF\\_BID\\_OAS\\_s.pdf](http://www.oas.org/sap/docs/puica/MoU_UNICEF_BID_OAS_s.pdf) Consultado el 15 de Abril de 2011.
- Organización de los Estados Americanos. *Informe de la Secretaría General sobre los avances hacia el cumplimiento del Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” en su segundo año de implementación.* <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=CP/CAJP&classNum=2832&lang=s> Consultado el 19 de Abril de 2011.



